



**ALEGACIONES DE LA FEMP
AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACION Y
SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL**

ALEGACIONES DE LA FEMP AL ANTEPROYECTO DE LEY DE RACIONALIZACION Y SOSTENIBILIDAD DE LA ADMINISTRACION LOCAL

La Federación Española de Municipios y Provincias tiene entre sus obligaciones la de ejercer su función de interlocución con el Gobierno en representación de todas las Entidades Locales.

En el mes de julio del año 2012 el Consejo de Ministros aprobó un primer Informe sobre la modificación de la Ley de Bases de Régimen Local, que, generó alarma en el mundo municipal. Sin embargo, gracias a las negociaciones impulsadas desde esta Federación y a la voluntad del Ejecutivo de no acometer una reforma de este calado sin el necesario consenso, se reabrió el proceso para abordarlo con mayor sosiego y así poder dar una mejor respuesta a las necesidades de los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares.

En ese momento, el Ejecutivo decidió, voluntariamente, abrir un proceso de diálogo con la FEMP para limar aquellos puntos más conflictivos reflejados en ese primer borrador del ALRSAL.

De hecho, el Gobierno se comprometió a reconsiderar aspectos como la desaparición de municipios, inicialmente planteada, o la reducción del número de concejales, así como a consensuar el baremo para homogeneizar las retribuciones de los electos Locales. De esta forma, se inició un camino para lograr una propuesta lo más sólida posible y que lejos de menoscabar el principio de autonomía local, lo robusteciera.

El pasado 15 de febrero de 2013, el Consejo de Ministros aprobó un Informe sobre el Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (ALRSAL), que se nos remitió a la FEMP el 18 de febrero pasado.

El documento que ahora informamos es la reforma más profunda de cuántas se han acometido en democracia en relación al sector público local.

Es un punto de partida que da respuesta a reivindicaciones históricas de los municipios, como dejar de asumir las competencias que no nos corresponden y dotarnos de mecanismos adecuados para que dejemos de estar en situación de inferioridad en relación a las Comunidades Autónomas.



Los Ayuntamientos somos tan Estado como cualquier otra Administración. Somos instituciones básicas para el funcionamiento del país, un elemento vertebrador para la cohesión de España y atendemos las necesidades más básicas de los ciudadanos. Y lo hemos hecho, en todos estos años, sin contar con los recursos financieros adecuados pues nuestro porcentaje de participación en el gasto público apenas ha crecido desde el año 1979.

Por presiones de otras Administraciones, este Anteproyecto no puede ni debe dejar incompleto el proceso ineludible de afrontar el problema de la prestación de las competencias impropias que absorben más del 25% del gasto público de los Gobiernos Locales.

Este documento de alegaciones que, desde la FEMP, una vez oídas las distintas posturas planteadas por los grupos políticos representados en los órganos de gobierno de la institución, hemos redactado en relación al Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, es fruto de una reflexión y un estudio profundo. En él se recogen las posiciones de la FEMP en relación con el Anteproyecto de Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, para que el texto que finalmente se apruebe refleje oportunamente las justas demandas de los Ayuntamientos, como tercer pilar sobre el que se asienta la articulación territorial del Estado.

En las alegaciones que presentamos ponemos acento en cuántas cuestiones observamos que pueden dañar o menoscabar el principio de autonomía local. Cualquier reforma del Gobierno Local debe procurar la mayor eficiencia en la prestación de los servicios a la ciudadanía y en la gestión del gasto, sin que ello implique socavar la autonomía de los municipios, las provincias y las islas.

La Carta Europea de Autonomía Local (ratificada por España el 20 de enero 1988 y, por tanto, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno) establece que “las Entidades Locales son uno de los principales fundamentos de un régimen democrático”, en tanto que es en este nivel territorial en el que el derecho de los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos puede ser ejercido más directamente; pero para ello es necesario que dichas Entidades estén investidas de competencias efectivas, lo que “permite una administración a la vez eficaz y próxima al ciudadano”. Además, para los países firmantes de la Carta, “la defensa y el fortalecimiento de la autonomía local representan una contribución esencial en la construcción de Europa” y ello supone la existencia de Entidades Locales dotadas de órganos de decisión democráticamente constituidos que se benefician de una amplia autonomía en cuanto a las competencias, a las modalidades de ejercicio de estas últimas y a los medios necesarios para el cumplimiento de su misión. Por tanto la autonomía local no está reñida con una administración eficaz sino todo lo contrario, además de eficacia añade proximidad a la hora de afrontar los problemas de la ciudadanía y arbitrar soluciones. Y este es uno de los principales objetivos de las presentes alegaciones: que la reforma del gobierno local que plantea este Anteproyecto se haga respetando la



autonomía local constitucionalmente garantizada y cuyos contenidos mínimos vienen expresados en la Carta Europea de Autonomía Local.

Cuestión fundamental también para que las Entidades Locales puedan ejercer su autonomía dentro de los parámetros marcados por los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera es el imprescindible equilibrio entre la financiación de las Haciendas Locales y las competencias de dichas Entidades. Este Anteproyecto contiene una serie de medidas que pretenden conectar la atribución de competencias a las Entidades Locales con la de los medios financieros necesarios para ejercerlas, lo que sin duda será un importante avance si se respetan en el futuro. Pero estas medidas deben complementarse con otras que permitan salir a las Entidades Locales de la precaria situación económica en la que se encuentran motivada precisamente por esa desconexión entre financiación y competencias que hasta ahora ha sido la práctica habitual. No bastaría con sustraer competencias a las Entidades Locales si ello, además, fuera acompañado de una merma de sus recursos financieros.

Unido a ello, el “coste estándar” de los servicios se convierte en el eje sobre el que gravita todo el sistema de reubicación de competencias municipales. El ejercicio de más o menos competencias por los municipios dependerá de que la prestación de servicios y la realización de actividades de ellas derivadas se haga con arreglo a ese coste, y de ello depende también que tengan que cesar o no en el ejercicio de las que actualmente vienen desempeñando. Sin embargo, el Anteproyecto se limita a remitirse a una norma reglamentaria (un Real Decreto) para su establecimiento. El “coste estándar” se convierte así en un concepto fundamental para la definición de las competencias de las Entidades Locales y, por tanto, de la autonomía local; por ello dicho coste no puede ser único para cada servicio sino que en su determinación deben contemplarse las variables que determinan que el mismo servicio, aun siendo prestado con la misma eficiencia, su coste sea mayor en unos municipios que en otros; variables como la población (tanto en número, como en la dispersión de los asentamientos o como en la estacionalidad), la orografía, la extensión de los términos municipales... son factores diferenciales que determinan una singular valoración del coste de los servicios que deben ser tenidos en cuenta a la hora de su evaluación.

Finalmente, no puede desconocerse la diversidad del mundo local español. La vigente Ley de Bases del Régimen Local reconoce esa diversidad respetando los regímenes especiales de las Entidades Locales del País Vasco y Navarra, de los Archipiélagos Balear y Canario, y de las Ciudades de Madrid y Barcelona. El presente Anteproyecto no debe desconocer esos regímenes especiales, todo lo contrario, debe reconocerlos y respetarlos, como también las particularidades organizativas de las Comunidades Autónomas.

Sobre estas cuestiones y sobre aquellos aspectos de la Ley que no han tenido en cuenta las aportaciones que se han venido haciendo en estos meses desde la FEMP, versan las presentes alegaciones que se formulan siguiendo la





metodología del texto que se nos ha remitido, indicando las posibles enmiendas al articulado, así como aquellas adiciones que proponemos.



ARTICULO PRIMERO: MODIFICACIÓN DE LA LEY 7/85 DE BASES DE RÉGIMEN LOCAL

PRIMERA.- Al nº 2 del artículo 1º. Modificación del Artículo 3.2

Artículo 3.2 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“2. Gozan, asimismo, de la condición de Entidades Locales:

- a. Las Comarcas u otras Entidades que agrupen varios Municipios, instituidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con esta Ley y los correspondientes Estatutos de Autonomía.*
- b. Las Áreas Metropolitanas.*
- c. Las Mancomunidades de Municipios.”*

Justificación

La modificación que se establece del artículo 3.2 de la LBRL implica la desaparición de las EATIM, Entidades de ámbito territorial inferior al municipio, de entre las Entidades Locales enumeradas en este apartado.

Esta desaparición es consecuencia de la modificación, incorporada también en esta Ley, del artículo 45 de la LBRL, que deja a estas Entidades como una forma de organización desconcentrada del municipio, para la administración de núcleos de población separados, carente de personalidad jurídica.

La regulación de estas Entidades es una materia típica de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de régimen Local. La intervención del Estado hasta el punto de privarlas con carácter general de personalidad jurídica, difícilmente puede justificarse al amparo de las competencias que le atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Por otro lado, además de la necesidad de respetar las competencias de las CC. AA. en esta materia, el juego de lo dispuesto en el nuevo artículo 45 de la LBRL con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del Anteproyecto va a crear confusión en tanto que en un futuro podrán convivir Entidades Locales menores con personalidad jurídica (las creadas antes de la entrada en vigor de esta norma) con otras que no la tendrán (las creadas a partir de esa entrada en vigor).

Propuesta

Se propone la supresión de esta modificación y que la redacción del art.3.2 de la Ley 7/85 quede como en su actual redacción, para que de esta forma las EATIM puedan seguir teniendo la consideración de Entidades Locales.



SEGUNDA. -Al nº 3 del artículo 1º - Modificación del artículo 7

Artículo 7 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de auto organización de los servicios de la Entidad Local.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias no previstas en la Ley, así como desarrollar actividades económicas, cuando no se ponga en riesgo financiero la realización de las competencias propias, y se garantice la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias o actividades económicas, respetando en todo caso el principio de eficiencia y el resto de los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. A estos efectos será necesario el previo informe de la Comunidad Autónoma en el que se señale la inexistencia de duplicidades y del Interventor de la Entidad Local sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.”

Justificación

Con la modificación del apartado 4 del artículo 7 de la LBRL se establecen los requisitos que las EELL deben cumplir para que puedan ejercer competencias distintas a las que tengan como propias o les hayan sido atribuidas por delegación, y realizar actividades económicas.

Si bien la primera parte del art. 7.4 es correcta, el último párrafo de este artículo impediría que un Ayuntamiento saneado financieramente y que cumpla todos los requisitos establecidos en la LO 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera pudiera desarrollar otras competencias, si la Comunidad Autónoma no emite informe previo sobre inexistencia de duplicidades y el Interventor no informa favorablemente.

Con ello se estaría vulnerando el principio constitucional de Autonomía Local.

La Carta Europea de Autonomía Local, suscrita por el Reino de España, el 3 de febrero de 1989, y que entró en vigor en nuestro país el 1 de marzo de 1989, establece en su artículo 4.2 que *"las Entidades Locales tienen, dentro del ámbito*



de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad".

Asimismo este artículo otorga al Interventor de la Entidad Local un control de oportunidad que excede de sus competencias de fiscalización.

Propuesta

Se propone la supresión del último párrafo del artículo 7.4 de forma que este artículo quede redactado de la siguiente forma:

"1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales sólo podrán ser determinadas por Ley.

2. Las competencias propias se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia que, en todo caso, habrán de respetar la potestad de auto organización de los servicios de la Entidad Local.

4. Las Entidades Locales sólo podrán ejercer competencias no previstas en la Ley, así como desarrollar actividades económicas, cuando no se ponga en riesgo financiero la realización de las competencias propias, y se garantice la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias o actividades económicas, respetando en todo caso el principio de eficiencia y el resto de los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. "



TERCERA. -Al nº 6 del artículo 1º.- Modificación del artículo 25.2

Artículo 25.2 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) Medio ambiente urbano y, en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) Policía Local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito Local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) Protección de la salubridad pública.*
- k) Cementerios y actividades funerarias.*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) Participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros escolares.”*

Justificación

Se debe incluir en el listado de materias competencias de los Municipios la participación ciudadana y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, así como el desarrollo económico.

No en vano el artículo 70 bis de la Ley 7/85, artículo añadido a esta Ley de conformidad con lo dispuesto en el art. 1.1 de la Ley 57/2003 de medidas para la modernización del Gobierno Local, obliga a los Ayuntamientos a “establecer y regular en normas de carácter orgánico procedimientos y órganos adecuados para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública Local.”



Asimismo, este artículo 70 bis de la Ley 7/85, también impone a los municipios la obligación de “impulsar la utilización interactiva de las tecnologías de la información y la comunicación para facilitar la participación y la comunicación con los vecinos.”

Por ello, no recoger como competencia municipal el fomento de la participación ciudadana y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación, que no conlleva duplicidad ni solapamiento competencial alguno, a parte de no recoger lo establecido en la propia Ley como obligación municipal, supone un perjuicio injustificado para todas aquellas ciudades que apuestan en la actualidad por las nuevas tecnologías (SMART CITY)

Propuesta

Modificar el apartado seis del artículo primero del ALRSAL en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 25 de la LBRL, añadiendo una nueva letra o):

De esta forma el texto quedaría así:

“2. El Municipio ejercerá en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

- a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del patrimonio histórico. Promoción y gestión de vivienda de protección pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.*
- b) Medio ambiente urbano y, en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.*
- c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*
- e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social, y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.*
- f) Policía Local, protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.*
- h) Información y promoción de la actividad turística de interés y ámbito Local.*
- i) Ferias, abastos, mercados, lonjas y comercio ambulante.*
- j) Protección de la salubridad pública.*
- k) Cementerios y actividades funerarias.*
- l) Promoción del deporte e instalaciones deportivas y de ocupación del tiempo libre.*
- m) Promoción de la cultura y equipamientos culturales.*
- n) Participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros escolares.*
- ñ) Fomento de la participación ciudadana y de la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.*
- o) Desarrollo económico local. ”*



CUARTA.- Al nº 6 del artículo 1º.- Modificación del artículo 25.4

Artículo 25.4 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las entidades locales, sin que ello pueda conllevar, en ningún caso, un mayor gasto de las Administraciones públicas.”

Justificación

En la ley se debería prever la dotación de los recursos necesarios para asegurar la suficiencia financiera de las Entidades Provinciales sin que ello pueda conllevar en ningún caso un mayor gasto de las Administraciones Públicas. Sobre este último aspecto cabe advertir que si bien es loable en cuanto persigue garantizar el principio de suficiencia financiera de las Entidades Locales sería conveniente matizar la redacción del precepto en cuestión, ya que no se entiende muy bien qué significa que no pueda conllevar mayor gasto de las Administraciones Públicas.

Propuesta

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 25 de la LBRL que quedaría redactado de esta forma:

4. La Ley a que se refiere el apartado anterior deberá ir acompañada de una memoria económica que refleje el impacto sobre los recursos financieros de las Administraciones públicas afectadas y el cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad financiera y eficiencia del servicio o la actividad. La ley debe prever la dotación o el incremento de los recursos financieros necesarios para asegurar la suficiencia financiera efectiva de las entidades locales.



QUINTA .- Al nº 7 del artículo 1º.- Modificación del artículo 26

Artículo 26 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

a. En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas.

b. En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.

c. En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.

d. En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y protección del medio ambiente.

La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

2. Por Real Decreto se establecerán el coste estándar de los servicios previstos en este precepto, determinando la periodicidad y procedimiento de evaluación de los mismos. En el mismo Real Decreto se establecerán las condiciones en que los Municipios deban publicitar el coste y la eficiencia de estos mismos servicios.

3. En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, las Diputaciones, o los Cabildos o Consejos Insulares en su caso, asumirán el ejercicio de las competencias para la prestación común y obligatoria, a nivel Provincial o infraProvincial, de los servicios previstos en este precepto, cuando la prestación en el ámbito municipal, ya sea en razón de la naturaleza del servicio, la población, o la sostenibilidad financiera no cumpla con el coste estándar de los servicios a que se refiere el apartado anterior, o sea ineficiente en atención a las economías de escala.

En el plazo de un mes desde la comunicación a la Diputación Provincial u órgano equivalente del resultado negativo de la evaluación de los servicios, y previo informe de la Comunidad Autónoma, se adoptará por mayoría simple de los diputados o equivalentes el acuerdo de asunción de las competencias de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando sean uno o varios Municipios quienes voluntariamente soliciten su incorporación al servicio común, bastará la mayoría simple de los diputados, o equivalentes, y el informe de la Comunidad Autónoma. Cuando se trate de Municipios de más de 20.000 habitantes los que voluntariamente soliciten incorporarse a esta asistencia bastará la mayoría simple de los diputados o equivalentes.

En ambos casos, la solicitud deberá ser aprobada por el Pleno del Ayuntamiento.

La Diputación, Cabildo o Consejo Insular acordará, con los Municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales a coste estándar. Este acuerdo incluirá un plan de redimensionamiento para adecuar las estructuras organizativas, en su caso, de personal y de recursos, resultantes de la nueva situación, previendo o incluyendo las medidas laborales a adoptar en relación con lo previsto en el artículo 44.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y las que afecten al personal funcionario, así como una memoria, en la que se concreten las competencias y servicios traspasados, los medios y recursos afectados y el impacto económico de las medidas previstas.



La Diputación, u órgano equivalente, elegirá la forma de gestión que mejor garantice el cumplimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad, de entre las previstas en los artículos 85, 85 bis, y 85 ter de esta Ley, garantizándose, en todo caso, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 92.2 de esta misma Ley.

En las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, la Administración Autonómica, previo informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, asumirá el ejercicio de las competencias previstas en este apartado, debiendo garantizarse en todo caso la participación de los Municipios afectados.

4. Con carácter preferente, la prestación común y obligatoria prevista en el apartado anterior tendrá por objeto los siguientes servicios:

- *Residuos sólidos urbanos.*
- *Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.*
- *Infraestructura viaria.*
- *Evaluación e información de situaciones de necesidad social y atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social*
- *Protección civil, prevención y extinción de incendios.*
- *Transporte colectivo de viajeros*
- *Instalaciones culturales y deportivas.*

5. Con carácter general las Entidades Locales, en los términos previstos en la legislación reguladora de las haciendas Locales, establecerán tasas o precios públicos por la prestación de servicios públicos de competencia Local.

6. Cuando la prestación de un servicio público sea asumida por una Administración Pública de nivel superior al municipal se atribuirá a la primera el ejercicio de la potestad reglamentaria para la aprobación y modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas así como la potestad para la imposición de precios públicos vinculados a los servicios públicos citados, en los términos que establezca la legislación reguladora de las haciendas Locales

La competencia en materia de gestión y recaudación tributaria corresponderá a la Administración Pública que asume la prestación del servicio.

La asunción del servicio será por un plazo mínimo de 5 años, prorrogándose de forma automática si no hay acuerdo en contrario y siempre que se cumpla el coste estándar de los servicios. El traspaso del servicio supondrá el del conjunto de derechos y obligaciones a coste estándar que, en el momento en el que aquél se produzca, correspondían al Municipio que realizaba la prestación, sin que pueda extenderse a las operaciones de endeudamiento que el Ayuntamiento hubiera concertado con anterioridad ni se pueda imputar a la Entidad receptora del servicio el déficit en el que aquel haya podido incurrir hasta la fecha en la que resulte efectivo dicho traspaso.

7. El posible acuerdo de reversión de la competencia en la prestación del servicio al Municipio correspondiente deberá adoptarse antes del 30 de junio de cada año y surtirá efecto al ejercicio siguiente al de su adopción. La reversión de la competencia al Municipio supondrá el traspaso a coste estándar de los, medios materiales, personales y presupuestarios asignados a dichos servicios en el momento de producirse la reversión, incluyendo la potestad reglamentaria y la competencia en materia de gestión y recaudación tributaria vinculada a los servicios públicos revertidos, así como de los derechos y obligaciones existentes en dicho momento”.



Justificación

Se deberá fijarse que por Ley los criterios que sirvan para calcular el coste estándar de estos servicios.

Entre estos criterios debería contemplarse las peculiaridades territoriales de cada una de las CCAA y los municipios, las especificaciones de cada uno de los servicios, y las variables como densidad de población, población flotante, temporalidad, orografía, municipios turísticos, de edad etc.

Este artículo omite una cuestión fundamental para las EELL, que para fijar el Gobierno el coste estándar de los servicios se debe contar con las EELL, con sus representantes, tanto la FEMP como en el seno de la CNAL. Si no, el coste estándar de los servicios se impondría por el Gobierno sin tener en cuenta a las EELL.

Por ello, debe incluirse en este artículo una frase que diga: "oída la Federación Española de Municipios y Provincias, previo informe de la Comisión Nacional para la Administración Local".

Por otra parte, es fundamental que:

1. - Se establezca el período transitorio de un año para que los Municipios puedan ajustar el coste del servicio al coste estándar.
- 2.- Sólo deban ajustar el coste de sus servicios al coste estándar aquellos Municipios que no sean eficientes, bien por resultar un ahorro neto negativo de la última liquidación presupuestaria o bien por sobrepasar el nivel de endeudamiento los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 3.- Las peculiaridades municipales, como es el caso de la temporalidad y el incremento estacional de la población flotante en los municipios turísticos, deberá quedar reflejada en el coste estándar de los servicios.

A su vez, la indeterminación de este artículo genera numerosas incógnitas en cuanto a su aplicación práctica. Se debe dejar claro:

- Que quien realiza la evaluación es el Ayuntamiento y que éste es el que la comunica a la Diputación.
- Que el Ayuntamiento nunca pierde la competencia, sólo cede la gestión.
- Que la asunción por las Diputaciones de la prestación de los servicios por ineficiencia en atención a las economías de escala debe apreciarse mediante informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las EE LL.



- Que la decisión de asumir esa gestión es de la Diputación.
- Que en caso de desacuerdo Ayuntamiento-Diputación sobre el traspaso de medios materiales y personales, será la Comunidad Autónoma la que decida, previo informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las EE LL.
- Que cuando quien asume las competencias es una Comunidad Autónoma uniprovincial, se debe garantizar, en todo caso, la adecuada representación de los Municipios afectados en el servicio, organismo o Entidad autonómica que vaya a realizar la gestión de los servicios.
- Que la asunción por la Diputación de la prestación de los servicios sólo se produce por dos motivos (incumplimiento del coste estándar e ineficiencia en atención a las economías de escala), por lo que no cabe establecer preferencias. Ello implica la supresión del apartado 4 en el que además, se incluyen servicios que no son de prestación obligatoria para Municipios de menos de 20.000.
- Que las competencias tributarias que pueden asumir las Diputaciones solo debe alcanzar a la gestión, liquidación, inspección y recaudación de las tasas y precios públicos que graven o puedan gravar la prestación de los servicios asumidos, quedando en manos de los Ayuntamientos las relativas a la imposición y ordenación.
- Que se debe aclarar las condiciones y el procedimiento de reversión a los Municipios de los servicios asumidos por las Diputaciones.

Igualmente de la lectura de este artículo se aprecia una importante deficiencia en la regulación que genera numerosas incógnitas en cuanto a su efectiva aplicación.

Propuesta

Se propone modificar este artículo con una nueva redacción que clarifica todo lo señalado anteriormente.

Siete. El artículo 26 queda redactado como sigue:

“1. Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

- a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas.*
- b) En los Municipios con población superior a 5.000 habitantes, además: parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos.*
- c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público.*



d) En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano.

La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá preferentemente al establecimiento y adecuada prestación de los servicios mínimos.

2. Mediante Ley se fijarán los criterios conforme a los cuales se deba calcular el coste estándar de los servicios y, en particular, los factores diferenciales que determinen una singular valoración de los mismos. Por Real Decreto, oída la Federación Española de Municipios y Provincias y previo informe de la CNAL, se establecerá el coste estándar de los servicios previstos en este precepto, determinando la periodicidad y procedimiento de evaluación de los mismos.

3. En los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, las Diputaciones, o los Cabildos o Consejos Insulares en su caso, asumirán la prestación común y obligatoria, a nivel Provincial o infraprovincial, de los servicios previstos en este precepto, cuando la prestación en el ámbito municipal, ya sea en razón de la naturaleza del servicio, la población, o la sostenibilidad financiera, no cumpla con el coste estándar de los servicios a que se refiere el apartado anterior, o sea ineficiente en atención a las economías de escala.

4. Los Ayuntamientos de los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, en los que de la última liquidación de su presupuesto se deduzca un ahorro neto negativo o su nivel de endeudamiento sobrepase los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o, por último, incumpla la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, evaluarán cada uno de los servicios que, conforme al apartado 1 de este artículo, estén obligados a prestar, al objeto de comprobar si se ajustan al coste estándar referido en el apartado 2 anterior.

Los Ayuntamientos comunicarán a la Diputación Provincial u órgano equivalente el resultado de la evaluación de aquéllos servicios en los que ésta hubiera resultado negativa.

Cuando de dicha evaluación resultase que el coste real y efectivo de los servicios supera el coste estándar, el Ayuntamiento, en el plazo de 6 meses, aprobará un plan de reducción de costes para que en el plazo máximo de tres años los costes reales de los servicios se sitúen en los costes estándar.

En el plazo de un mes desde que concluya el plazo para la aprobación del plan de reducción de costes sin que este haya sido aprobado o, caso de que se haya aprobado, desde que se constate el incumplimiento de dicho plan, el Pleno de la Diputación Provincial u órgano equivalente, previo informe del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, adoptará por mayoría simple el acuerdo que corresponda sobre la prestación de aquellos servicios, cuya evaluación hubiera resultado negativa por no ajustarse la coste estándar, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero del apartado 3 de este artículo.

La asunción del ejercicio de las competencias para la prestación común y obligatoria de los servicios cuando la prestación en el ámbito municipal sea ineficiente en atención a las economías de escala se adoptará por mayoría absoluta del número legal de los miembros el Pleno de la Diputación Provincial u órgano equivalente, previo informe favorable del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales.

En ambos casos, el acuerdo deberá concretar las potestades que se asumen y el plazo de asunción. En relación con la potestad tributaria, las Diputaciones Provinciales u órgano equivalente solo podrá asumir las competencias sobre la gestión, liquidación,



inspección y recaudación de las tasas y precios públicos que graven o puedan gravar la prestación de los servicios asumidos, manteniendo los Ayuntamientos las competencias sobre imposición, ordenación.

5. Adoptado el acuerdo de asunción de servicios, la Diputación Provincial u órgano equivalente acordará con los Ayuntamientos de los Municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales a coste estándar. A falta de acuerdo sobre el traspaso, la Comunidad Autónoma ordenará lo procedente, previo informe vinculante del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales.

El acuerdo de traspaso incluirá un plan de redimensionamiento para adecuar las estructuras organizativas, en su caso, de personal y de recursos, resultantes de la nueva situación, previendo o incluyendo las medidas laborales a adoptar en relación con lo previsto en el artículo 44.9 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y las que afecten al personal funcionario, así como una memoria, en la que se concreten las competencias y servicios traspasados, los medios y recursos afectados y el impacto económico de las medidas previstas.

El traspaso incluirá el conjunto de derechos y obligaciones a coste estándar que, en el momento en el que aquél se produzca, correspondían al Municipio que realizaba la prestación, sin que pueda extenderse a las operaciones de endeudamiento que el Ayuntamiento hubiera concertado con anterioridad ni se pueda imputar a la Entidad receptora del servicio el déficit en el que aquel haya podido incurrir hasta la fecha en la que resulte efectivo dicho traspaso.

6. La asunción de la prestación de los servicios será por un plazo mínimo de 5 años, prorrogándose de forma automática por periodos iguales, si no se adopta acuerdo en contrario por parte del Pleno del Ayuntamiento interesado. Este acuerdo se adoptará por mayoría simple y se comunicará a la Diputación Provincial u organismo equivalente dentro del primer trimestre del ejercicio en el que finalice dicho plazo o sus sucesivas prórrogas.

Comunicado este acuerdo, la Diputación Provincial u organismo equivalente procederá a evaluar la situación económico financiera del Ayuntamiento para comprobar si acorde con las normas de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y si se encuentra en situación de prestar los servicios ajustándose al coste estándar referido en el apartado 2 anterior. En el proceso de evaluación se dará audiencia al Ayuntamiento interesado.

Sólo si la evaluación resultare positiva, el Ayuntamiento podrá recuperar la prestación del servicio de que se trate y que fue asumido por la Diputación Provincial u organismo equivalente. La reversión al municipio se hará efectiva mediante el acuerdo de traspaso de medios materiales y personales en los mismos términos establecidos en el apartado 5 de este artículo.

7. La Diputación Provincial, u órgano equivalente, elegirá la forma de gestión que mejor garantice el cumplimiento de los principios de eficiencia y sostenibilidad, de entre las previstas en los artículos 85, 85 bis, y 85 ter de esta Ley, garantizándose, en todo caso, el cumplimiento de lo previsto en el artículo 85.2 de esta misma Ley.

8. En las Comunidades Autónomas Uniprovinciales, la Administración Autonómica, previo acuerdo con los Ayuntamientos concernidos, asumirá la prestación de los servicios que se encuentren en la situación referida anteriormente. A falta de acuerdo, la asunción por la Administración Autonómica de la prestación requerirá informe favorable del órgano de colaboración entre la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales. En el servicio,



organismo, sociedad o entidad autonómica que se encargue de la prestación de los servicios asumidos, los Municipios concernidos deberán tener la adecuada representación.

9. Los Ayuntamientos, sea cual sea el número de los habitantes del municipio, mediante acuerdo adoptado por sus Plenos, podrán encomendar a las Diputaciones Provinciales u órganos equivalentes la gestión de los servicios enumerados en el apartado 1 de este artículo, todo ello en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás normas que resulten de aplicación.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la competencia seguirá siendo del municipio.

10. Las decisiones adoptadas por las Comunidades Autónomas en relación a la asunción de la prestación de los servicios obligatorios municipales por las Diputaciones Provinciales u órganos equivalentes, así como el resultado de la evaluación que éstas realicen conforme a lo establecido en el apartado 6 de este artículo, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa, estando legitimados para interponer el recurso tanto los Ayuntamientos de los Municipios afectados como las Entidades que asuman la prestación.”



SEXTA.- Al nº 8 del artículo 1º.- Modificación del artículo 27

Artículo 27 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias. La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo, se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que pueda conllevar, en ningún caso un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

2. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía, y en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro en los recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar en los Municipios de más de 20.000 habitantes, entre otras, las siguientes competencias:

Vigilancia y control de la contaminación ambiental.

Protección del medio natural.

Prestación de los servicios sociales

Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.

Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo.

Realización de actividades complementarias en los centros docentes.

Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del art. 149.1.28 de la Constitución Española.

Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.

Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.

Promoción y gestión turística.

Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.

Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.

Inscripción de asociaciones, empresas o Entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.

Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.

3. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y



formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

4. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

5. En cualquier caso, la delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración Autónoma delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

6. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de revocación o renuncia se adoptará por el Pleno.

7. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes”.

Justificación

Existe una incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 27 en su apartado 1, que reconoce la posibilidad de que el Estado y las Comunidades Autónomas deleguen en los Municipios en general, sin establecer tope de población, el ejercicio de sus competencias, y lo dispuesto en el artículo 27.2 que se refiere únicamente a la delegación de competencias solo para los Municipios de más de 20.000 habitantes.

En cualquier caso, no está justificado que se puedan delegar competencias a un Ayuntamiento de más de 20.000 habitantes y que no sea posible hacerlo a uno de menos de 20.000 habitantes.

Por otra parte, la frase “entre otras” puede dar lugar a problemas interpretativos, y que los Interventores, ya sean de las EELL, ya de la AGE o de las CCAA, entiendan que el listado es limitativo y no permitan la delegación de otras actividades a las EELL.

Por tanto este apartado 2 del artículo 27 no aporta nada a la regulación del régimen de delegación de competencias, y sin embargo contribuye a crear confusión ya que en el listado de competencias, por un lado, aparecen materias



coincidentes o en las que pueden subsumirse muchas de las materias enumeradas el apartado 2 del artículo 25, y por otro no aparecen otras que según el propio Anteproyecto se pueden delegar en los Municipios.

Por ello se debe modificar este artículo permitiendo la delegación de competencias para todos los Municipios, sin limitarla a 20.000 habitantes, y eliminando el listado de competencias.

PROPUESTA

Se propone modificar este artículo con una nueva redacción suprimiendo el apartado 2 y modificando el apartado 6, que pasaría a ser el 5 y que quedaría con la siguiente redacción:

“1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo, se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que pueda conllevar, en ningún caso un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

2. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.

3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.

4. En cualquier caso, la delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, que cubra la totalidad del coste de la competencia delegada, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.



El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración Autónoma delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

5. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación entre las que estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias.

El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno municipal.

En los casos de revocación o renuncia, el personal del Municipio que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de la revocación o renuncia, pasará a depender de la Administración Pública a la que correspondan las mismas, siendo de aplicación lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.”

6. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas correspondientes”.



SEPTIMA.- Al nº 9 del artículo 1º.- Modificación del artículo 28**Justificación**

El texto del ALRSAL suprime el contenido del art. 28 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, que prevé la posibilidad de que los Municipios realicen actividades complementarias de las de otras Administraciones Públicas, en cumplimiento de las obligaciones que la Constitución impone a todos los poderes públicos (entre los que se encuentran los Ayuntamientos), como por ejemplo, , promover y tutelar “el acceso a la cultura” –art. 44.1-, promover las condiciones para que la libertad y “la igualdad” del individuo sean reales –art. 9.2- promover las condiciones necesarias para hacer efectivo el “derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” –art. 47-, “defender y restaurar el medio ambiente” – art. 45.2- y atender “a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos” –art. 130.1-.

No parece que por Ley se pueda sustraer a los Ayuntamientos, como poderes públicos que son, la posibilidad de participar en el cumplimiento de esos mandatos constitucionales mediante la realización de actividades complementarias de las que realicen los otros poderes públicos, aun cuando haya de supeditarse la posibilidad de realizar actividades complementarias a que se garantice la prestación de los servicios mínimos municipales (responsabilidad prioritaria de los Ayuntamientos) y a que la situación financiera del municipio lo permita.

Asimismo no podemos obviar que la carta de la Carta Europea de Autonomía Local, suscrita por el Reino de España, el 3 de febrero de 1989, y que entró en vigor en nuestro país el 1 de marzo de 1989, establece en su artículo 4.2 que "*las Entidades Locales tienen, dentro del ámbito de la Ley, libertad plena para ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad.*"

Propuesta

Modificación del apartado nueve del artículo primero del Anteproyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

Nueve. Se modifica el artículo 28, que queda redactado de la siguiente forma:

“Los Municipios pueden realizar actividades complementarias de las propias de otras Administraciones Públicas, siempre que ello no afecte a la adecuada prestación de los servicios mínimos y respetando siempre el cumplimiento de los principio de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”



OCTAVA.- De adición de un número 2 al artículo 40 de la LBRL

Establece actualmente el 40 de la Ley 7/85:

1. "Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio."

Justificación

La Ley debe reconocer expresamente la singularidad de los municipios pertenecientes a Comunidades Autónomas Uniprovinciales, vinculando las transferencias que aquellas perciban como "Diputación" al cumplimiento de las competencias propias de tales Entidades Locales.

Propuesta

Se propone añadir un nuevo número 2 a este artículo quedando el mismo como sigue:

"1. Las Comunidades Autónomas uniprovinciales y la Foral de Navarra asumen las competencias, medios y recursos que corresponden en el régimen ordinario a las Diputaciones Provinciales. Se exceptúa la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en los términos de su Estatuto propio.

2. Los fondos y recursos que perciban las Comunidades Autónomas uniprovinciales que, conforme a lo previsto en el apartado anterior, ejerzan las competencias de las Diputaciones provinciales, deberán estar vinculados al cumplimiento de los fines propios y específicos de estas últimas, que se determinan el apartado 2 del artículo 31. "



NOVENA. -Al nº 13 del artículo 1º.- Modificación del artículo 45

Artículo 45 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen Local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, que carecerán de personalidad jurídica, como forma de organización desconcentrada del mismo para la administración de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Sólo podrán crearse este tipo de Entidades si resulta una opción más eficiente para la administración desconcentrada de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Justificación

Como se señala en las observaciones que se hacen a la modificación del art.3.2 de la Ley 7/85, la regulación de estas Entidades es una materia típica de la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de régimen Local, en la que la intervención del Estado hasta el punto de privarlas con carácter general de personalidad jurídica difícilmente puede justificarse al amparo de las competencias que atribuye el artículo 149.1.18ª de la Constitución.

Propuesta

a) Se propone la supresión de esta modificación, y que la redacción del art.45 de la Ley 7/85 quede como en su actual redacción.

b) Se propone como texto alternativo:

“1. Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen Local regularán las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.

2. La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oído en todo caso.

3. Sólo podrán crearse este tipo de Entidades si resulta una opción más eficiente para la administración de núcleos de población separados de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.”



DECIMA.- Al nº 17 del artículo 1º. Modificación del artículo 61 Bis**Intervención de Municipios con población inferior a 5.000 habitantes**

Artículo 61 Bis de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1. Los Municipios con población inferior a 5.000 habitantes y que tengan un vigor un plan económico-financiero, serán intervenidos temporalmente cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Se haya procedido a la disolución del órgano de gobierno de la Corporación en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

b) Superar el nivel de deuda permitido y no presentar el correspondiente plan de reducción de deuda o bien incumplir el mencionado plan, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

c) Que su necesidad de financiación, en términos de contabilidad nacional, supere el 5% de sus ingresos no financieros en dos ejercicios presupuestarios consecutivos.

d) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de remisión de información al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Previstas en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. A estos efectos, se entenderá que existe incumplimiento reiterado cuando se haya retenido durante tres meses consecutivos su participación en los ingresos del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible o bien, se hayan incumplido las obligaciones anuales de información durante dos años consecutivos, o las obligaciones trimestrales durante dos trimestres consecutivos.

e) Cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Haber obtenido una evaluación negativa de los servicios mínimos prestados por el Ayuntamiento a los que se refiere el artículo 26.

II. Presenten en los tres años inmediatamente anteriores a la evaluación mencionada en la letra a) anterior remanentes de tesorería para gastos generales negativos.

III. Que el municipio tengan retenido el porcentaje máximo permitido de su participación en los ingresos del Estado, de conformidad con lo dispuesto anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. El Interventor del municipio o el órgano que ejerza la tutela financiera comunicará a la Diputación u órgano equivalente la concurrencia de lo previsto en el apartado primero. En el plazo máximo de un mes desde la recepción de esta comunicación, la Diputación, u órgano equivalente, adoptará por mayoría simple, previo informe del órgano que ejerza la tutela financiera, el acuerdo de intervención temporal del municipio. Transcurrido este plazo sin haberse adoptado el acuerdo se entenderá aprobado.

3. La adopción del acuerdo de intervención temporal conllevará que a partir de esa fecha los cargos electos de los órganos de gobierno del municipio dejará de estar retribuidos y sólo la Diputación, u órgano equivalente:

a) Será competente para modificar y ejecutar el plan económico-financiero que tenga en vigor el municipio.



b) Ejercerá todas las competencias del municipio necesarias para ejecutar el plan económico-financiero.

c) Determinará el importe a partir del cual deben serle comunicados los compromisos de gasto con carácter previo a su asunción. Transcurridos quince días desde esta comunicación se entenderá autorizado el mencionado compromiso de gasto.

d) Dará instrucciones al personal al servicio del municipio temporalmente intervenido en el ejercicio de lo previsto en este artículo.

4. El municipio dejará de estar intervenido cuando cumpla el objetivo de estabilidad presupuestaria, el objetivo de deuda pública y la regla de gasto, previo informe favorable del órgano que ejerza la tutela financiera.

Justificación

Se considera totalmente innecesario este artículo, ya que:

- Las consecuencias de la evaluación negativa de los servicios mínimos se establecen en el artículo 26 de la LBRL (en la redacción dada por el ARSAL).
- Las consecuencias del incumplimiento reiterado de las obligaciones de remisión de información las establece la Ley de Economía Sostenible,
- Y las del resto de las circunstancias enumeradas en este artículo se establecen en Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

El artículo 25 de la Ley Orgánica 2/2012 establece para las AAPP una serie de medidas coercitivas, en caso de falta de presentación, de falta de aprobación o de incumplimiento del plan económico-financiero o del plan de equilibrio.

El artículo 26.2 de la Ley Orgánica 2/2012 establece una serie de medidas de cumplimiento forzoso respecto de la Estabilidad Presupuestaria y la Sostenibilidad Financiera. En el caso de incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, podrá considerarse como gestión gravemente dañosa para los intereses generales, y podrá procederse a la disolución de los órganos de la Corporación Local inculpidora.

Por ello, y estando vigentes estos artículos de la Ley Orgánica 2/2012, que se refieren al conjunto de todas las EELL, no parece lógico establecer otra norma más de control para la intervención de los Municipios de menos de 5.000 habitantes.

Es necesario recordar que el 83,74% de los Ayuntamientos españoles, es decir 6.796, tienen menos de 5.000 habitantes, por lo que los requisitos que se ponen para la intervención, harían que muchos Ayuntamientos pudieran pasar a estar intervenidos, con lo que no desaparecerían de derecho, pero si de facto, muchos Ayuntamientos.





Propuesta

Se propone la supresión de este artículo.



DECIMO PRIMERA.- Al nº 18 del artículo 1º.- Modificación del artículo 84 Bis

Artículo 84 Bis de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, con carácter general el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control.

No obstante podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico-artístico, la seguridad o la salud pública, o que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público., siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

2.- Las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas se someterán a un régimen de autorización cuando lo establezca una Ley que defina sus requisitos esenciales y las mismas sean susceptibles de generar daños sobre le medio ambiente, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico. La evaluación de este riesgo se determinará en función de las características de las instalaciones, entre las que estarán las siguientes:

a) La potencia eléctrica o energética de la instalación.

b) La capacidad o aforo de la instalación.

c) La contaminación acústica.

d) La composición de las aguas residuales que emita la instalación y su capacidad de depuración.

e) La existencia de materiales inflamables.

f) Las instalaciones que afecten a bienes declarados integrantes del patrimonio histórico-artístico.

3. En caso de existencia de licencias o autorizaciones concurrentes entre una Entidad Local y alguna otra administración, la Entidad Local deberá motivar expresamente en la justificación de la necesidad de la autorización o licencia el interés general concreto que se pretende proteger y que este no se encuentra ya cubierto mediante otra autorización ya existente. “

Justificación

Esta modificación deja cercenadas las competencias de los Municipios en materia de disciplina urbanística y permite la implantación de infraestructuras destinadas al ejercicio de actividades sin control urbanístico previo, al limitar la posibilidad de exigir una licencia o autorización para la implantación de instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas a los casos en los que tales instalaciones sean susceptibles de generar daños sobre el medioambiente, la seguridad o la salud públicas y el patrimonio histórico-artístico y siempre que así lo establezca una Ley.

Por otra parte, no es la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local la norma más adecuada para establecer criterios de evaluación del riesgo que las instalaciones o infraestructuras puedan suponer para el medio ambiente, la





seguridad o la salud pública y el patrimonio histórico-artístico. Parece que las Leyes sectoriales deben ser las que establezcan esos criterios y no solo por cuestiones competenciales sino también por la especialidad de la materia.

Propuesta

Se propone la supresión de esta modificación.



DECIMO SEGUNDA.- Al nº 19 del artículo 1º.- Modificación del artículo 85.2

Artículo 85.2 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

"2. Los servicios públicos de la competencia Local habrán de gestionarse de la forma más eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo Local.

c) Entidad pública empresarial Local.

d) Sociedad mercantil Local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión a los que hacen referencia los apartados 3 y 4 de la disposición adicional sexta de la presente Ley. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio y el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados. A estos efectos se recabará informe del Interventor Local quien valorará la sostenibilidad y la eficiencia de las propuestas planteadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 4 y 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

La forma de gestión por la que se opte deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril, en lo que respecta al ejercicio de funciones que corresponden en exclusiva a funcionarios públicos".

Justificación

Se atribuyen al Interventor Municipal funciones que no le corresponden, al encomendarle la elaboración de informes no sólo de fiscalización, sino también de eficiencia para la gestión de los servicios públicos.

Por otra parte, se añade un último párrafo al apartado 2 del artículo 85 estableciendo una preferencia entre las distintas formas de gestión directa de los servicios públicos Locales, de forma que sólo se podrá recurrir a la gestión mediante entidad pública empresarial local o sociedad mercantil local cuando se acredite que estas formas resultan más sostenibles y eficientes que la gestión por



la propia Entidad Local o a través de organismo autónomo local. Dicha acreditación debe hacerse mediante una memoria justificativa.

Pero además de esa memoria, en el expediente habrá de constar otra memoria justificativa del “asesoramiento recibido” en la que se incluirán los informes sobre el coste del servicio y su diferencia con el coste estándar de referencia, así como el apoyo técnico recibido, informes que deberán ser publicados. Esta memoria deberá ser aprobada por el Pleno.

Pues bien, esta segunda memoria sólo aporta confusión. Lo que debe primar y quedar justificado en el expediente es que la forma de gestión elegida es la “más sostenible y eficiente” y no el asesoramiento o el apoyo técnico recibido. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.2,k), corresponde al Pleno aprobar, por mayoría absoluta, la forma concreta de gestión del servicio.

Se puede admitir que en la memoria justificativa se establezca que la forma elegida es la más sostenible y eficiente, y se incluya un informe sobre el coste estimado del servicio y su diferencia con el coste estándar de referencia.

Propuesta

Se propone la modificación de este artículo, quedando su redacción de la siguiente forma:

“2. Los servicios públicos de la competencia Local habrán de gestionarse de la forma más eficiente de entre las enumeradas a continuación:

A) Gestión directa:

a) Gestión por la propia Entidad Local.

b) Organismo autónomo Local.

c) Entidad pública empresarial Local.

d) Sociedad mercantil Local, cuyo capital social sea de titularidad pública.

Sólo podrá hacerse uso de las formas previstas en las letras c) y d) cuando quede acreditado mediante memoria justificativa elaborada al efecto que resultan más eficientes que las formas dispuestas en las letras a) y b) para lo que se deberán tener en cuenta los criterios de rentabilidad económica y recuperación de la inversión a los que hacen referencia los apartados 3 y 4 de la disposición adicional sexta de la presente Ley. Además, deberá constar en el expediente la memoria justificativa del asesoramiento recibido que se elevará al Pleno para su aprobación en donde se incluirán los informes sobre el coste del servicio y el apoyo técnico recibido, que deberán ser publicitados.

B) Gestión indirecta, mediante las distintas formas previstas para el contrato de gestión de servicios públicos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. “



DECIMO TERCERA.- Al nº 20 del artículo 1º.- Modificación del artículo 85.ter

Artículo 85.ter de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

3. Los estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas.”

Justificación

En los Municipios de Gran Población, y para mejor gestión de las sociedades municipales, deberán ser las Juntas de Gobierno las que desempeñen las competencias de la Junta General de las Sociedades Municipales.

Por ello se debe adicionar un nuevo apartado 4 al artículo 85.ter de la Ley 7/85 que así lo establezca.

Propuesta

Se propone modificar el apartado veinte del artículo primero del Anteproyecto, que queda redactado como sigue:

“Veinte. Se modifica el apartado 3 del artículo 85 ter que queda redactado como sigue:

3. Los Estatutos determinarán la forma de designación y el funcionamiento de la Junta General y del Consejo de Administración, así como los máximos órganos de dirección de las mismas. Las funciones de la Junta General serán desempeñadas por la Junta de Gobierno Local.”



DECIMO CUARTA.- Al nº 21 del artículo 1º.- Modificación del al artículo 86

Artículo 86 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse, en especial, que la Entidad Local presta todos los servicios mínimos, con arreglo al coste estándar de los servicios, en su caso, establecidos, así como que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del Municipio, ni en lo relativo al mantenimiento de los referidos servicios, ni a la propia actividad fruto de la iniciativa pública.

El expediente contendrá asimismo un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad Local sobre la concurrencia empresarial.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

3. Corresponde al pleno de la Corporación la aprobación de los expedientes previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la aprobación definitiva por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Justificación

El apartado 3 del artículo 86 en la redacción que se le da por el ALRSAL exige la aprobación definitiva por la Comunidad Autónoma de los expedientes regulados en los apartados anteriores. En estos se regula la iniciativa de las EELL para el desarrollo de actividades económicas (apartado 1) y las actividades reservadas a favor de las Entidades Locales (apartado 2) y sólo en el primero de ellos se habla de expedientes.

No obstante, la redacción del apartado 3 puede dar lugar a interpretar que el mismo es de aplicación tanto para los expedientes de aprobación de la iniciativa, como para la efectiva ejecución en régimen de monopolio de las actividades reservadas.



En la vigente LBRL la aprobación definitiva de la iniciativa para el ejercicio de actividades económicas en régimen de libre concurrencia se atribuye al Pleno, mientras que para la ejecución de las actividades reservadas en régimen de monopolio la aprobación definitiva corresponde al órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.

La actual redacción de la LBRL es más respetuosa con la autonomía municipal, y además, con las prevenciones que se toman en el apartado 1 para que las Entidades Locales puedan ejercer la iniciativa para el ejercicio de actividades económicas queda suficientemente garantizada tanto la sostenibilidad financiera de dichas Entidades como la no interferencia en la libre competencia, por lo que para éstas debería bastar un informe previo y preceptivo de la Comunidad Autónoma.

Propuesta

Se propone modificar el artículo 86 que queda redactado como sigue:

“1. Las Entidades Locales podrán ejercer la iniciativa pública para el desarrollo de actividades económicas, siempre que esté garantizado el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias. En el expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida habrá de justificarse, en especial, que la Entidad Local presta todos los servicios mínimos, con arreglo al coste estándar de los servicios, en su caso, establecidos, así como que la iniciativa no genera riesgo para la sostenibilidad financiera del Municipio, ni en lo relativo al mantenimiento de los referidos servicios, ni a la propia actividad fruto de la iniciativa pública.

El expediente contendrá asimismo un análisis del mercado, relativo a la oferta y a la demanda existente, a la rentabilidad y a los posibles efectos de la actividad Local sobre la concurrencia empresarial.

Corresponde al pleno de la Corporación acordar el ejercicio de la iniciativa y la aprobación de los expedientes previstos en este apartado.

2. Se declara la reserva en favor de las Entidades Locales de las siguientes actividades o servicios esenciales: abastecimiento domiciliario y depuración de aguas; recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, de conformidad con lo previsto en la legislación sectorial aplicable. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

La efectiva ejecución de estas actividades o servicios, en régimen de monopolio, requiere además de lo dispuesto en el número 2 de este artículo, la aprobación por el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.





3. En todo caso, la Administración del Estado podrá impugnar los actos y acuerdos previstos en este artículo, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título V de esta Ley, cuando incumplan la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”



DECIMO QUINTA.- Al nº 23 del artículo 1º.- Modificación del art. 92.Bis .6

Artículo 92.Bis.6 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“6. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 85% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 10% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación Local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible. De acuerdo con lo previsto en la relación de puestos de trabajo, podrá exigirse como requisito para la adjudicación del puesto la acreditación de la lengua autonómica cooficial en el ámbito territorial de la Entidad Local.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones Locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el Real Decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los Municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) del artículo 92, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales. Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) del artículo 92 y que hubieran sido nombrados por libre designación. En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.”

Justificación

Este artículo establece que, a diferencia del resto de funcionarios, los Interventores solo podrán ser nombrados y cesados en los Municipios de gran población con autorización de la AGE.



Esta medida supone una tutela administrativa sobre las Administraciones Locales incompatible con el principio de Autonomía Local.

Por otra parte, por lo que se refiere a la importancia de los méritos específicos determinados por las Corporaciones Locales para la provisión de puestos reservados a estos funcionarios por el sistema de concurso, la LBRL preveía que la puntuación de éstos méritos podría alcanzar hasta el 25 por 100 del total, mientras que los méritos a fijar por las CC AA podían alcanzar hasta el 10 por 100 y el 65 por 100 al Estado (aunque esta norma fue derogada por el Estatuto Básico del Empleado público).

En el nuevo artículo 92 bis de la LBRL el porcentaje a fijar por las Corporaciones Locales se reduce al 5 por 100, mientras que se mantiene el de las CC AA y se incrementa al 85 por 100 el del Estado.

Consideramos que no se justifica que toda la puntuación que pasa al Estado, lo sea a costa de las Corporaciones Locales, cuando los puestos de trabajo a desempeñar están precisamente en éstas, y no en las Comunidades Autónomas.

Propuesta

Se propone modificar el artículo 92 bis.6 que queda redactado como sigue:

6. El Gobierno, mediante Real Decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 85% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 5% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación Local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 10% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones Locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los Municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por





el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación Local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.”



DECIMO SEXTA.- De adición. Modificación del artículo 101 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local

Artículo 101 de la LBRL en su actual redacción:

“Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas, quedando en este caso supeditada la participación a lo que al respecto establezcan las relaciones de puestos de trabajo.”

Justificación

Como se señala en la exposición de motivos del ALRSAL uno de los objetivos de la reforma es la racionalización de la estructura organizativa de la Administración local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, de forma que se haga efectivo el principio de una administración una competencia.

Para ello y con el fin de evitar posibles disfunciones que se podrían originar, tras la clarificación del sistema competencias de las Entidades Locales, se debería facilitar la movilidad geográfica y funcional de los funcionarios públicos.

Esta concepción de la movilidad trata de lograr, de una parte, una mejor optimización en el rendimiento de los recursos humanos del sector público y, de otra es un instrumento idóneo para mejorar el funcionamiento y la calidad de los servicios que se prestan.

Esta movilidad, uno de los cuestiones fundamentales para la reordenación y racionalización de las estructuras de las Entidades Locales, bajo el principio de eficiencia, sería posible, en lo referido a las Corporaciones Locales, mediante la modificación del artículo 101 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Propuesta

Se propone modificar el artículo 101 de la LRBL, que queda redactado como sigue:





“Los puestos de trabajo vacantes que deban ser cubiertos por los funcionarios a que se refiere el artículo anterior se proveerán en convocatoria pública por los procedimientos de concurso de méritos o de libre designación, de acuerdo con las normas que regulen estos procedimientos en todas las Administraciones públicas.

En dichas convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la entidad convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas. “



DECIMO SEPTIMA.- Al nº 25 del artículo 1. Modificación del artículo 109

Artículo 109 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

1 La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público dependientes de las anteriores tengan respectivamente con las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

2 La extinción total o parcial de las deudas de derecho público que las Comunidades Autónomas, y cualesquiera otras Entidades de derecho público dependientes de ellas tengan con las Entidades de derecho público o sociedades vinculadas, dependientes o íntegramente participadas por las Entidades Locales, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.

Justificación

Por un lado, hay que dejar claro que las EE LL tienen competencia para decidir sobre la ejecución de sus derechos de cobro mediante la compensación de las deudas que tuvieran con las Administraciones Estatal y Autonómica y los organismos y Entidades de ellas dependientes que deban satisfacer esos derechos.

Por otro, la posibilidad de compensación de deudas por parte de las Entidades de derecho público o sociedades vinculadas, dependientes o íntegramente participadas por las Entidades Locales, debe contemplarse no sólo respecto de las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras Entidades de derecho público dependientes de ellas, sino también respecto del Estado y las Entidades de él dependientes

Propuesta

Se modifica el artículo 109, que queda redactado como sigue:

“1. La extinción total o parcial de las deudas que las Entidades Locales tengan con el Estado, las Comunidades Autónomas y la Seguridad Social y cualesquiera Entidades de Derecho público dependientes de las anteriores, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles. La compensación podrá ser acordada por el Pleno de la Corporación y surtirá efectos desde el momento en el que dicho acuerdo sea notificado a la Administración o Entidad de Derecho Público acreedora de la Entidad Local.

2. La extinción total o parcial de las deudas de derecho público que las Entidades de derecho público o sociedades vinculadas, dependientes o íntegramente participadas por





las Entidades Locales, tengan con el Estado, las Comunidades Autónomas y cualesquiera otras Entidades de Derecho público o sociedades vinculadas o dependientes de ellas, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles.”



DECIMO OCTAVA.- De adición al artículo 1º. Modificación del artículo 127**Justificación**

Entre las funciones de la Junta de Gobierno, en los Municipios de Gran Población, y en consonancia con el artículo 85.ter que proponemos, la Junta de Gobierno deberá ser quien designe a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades.

Propuesta

Se modifica el artículo 127, respecto de las competencias de la Junta de Gobierno Local en los Municipios de gran población, que queda redactado los puntos 1.m) y n) como sigue:

“m) Designar a los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.

n) Las demás que le correspondan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”



DECIMO NOVENA.- Al número 26 del artículo 1. Modificación del 130

Artículo 130 de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“El nombramiento de Coordinadores Generales y los Directores Generales deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las CCAA, de las Entidades Locales o con funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a los que se exija para su ingreso el título de doctor, licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente.”

Justificación

La redacción actual del artículo 130.3 de la LBRL contiene la regulación equivalente a la que, para el nombramiento de Directores Generales en la AGE, contiene La Ley 6/1997 de 14 de abril de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

El artículo 18 de esta última Ley permite que el nombramiento de Directores Generales recaiga en personas que no reúnan la condición de funcionario, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General de que se trate. Además, este artículo es más laxo que el 130.3 de la LBRL, ya que cuando el nombramiento recaiga sobre funcionarios no se exige que sea en funcionarios que cuenten con una determinada titulación, bastará con que sean funcionarios de carrera.

Esto significa que a partir de la entrada en vigor de la Ley, en los Municipios de gran población solo se podrá nombrar como Directivos a funcionarios de carrera.

La redacción que se pretende dar al artículo 130.3 de la LBRL por el Anteproyecto es todavía más restrictiva, por lo que aparte de injustificada la consideramos discriminatoria y vulneradora de la potestad de autoorganización de los Municipios afectados y, consecuentemente, de la autonomía Local, en tanto que esa potestad es manifestación genuina de ésta.

Propuesta

Supresión del apartado veintiséis del artículo primero del Anteproyecto.



VIGESIMA.- Al nº27 del artículo 1- De adición de un nuevos apartados 4 y 5 a la Disposición Adicional Quinta

Disposición Adicional Quinta del de la Ley 7/85 en la redacción del ALRSAL:

“3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones Públicas. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley General de Subvenciones, dichas asociaciones podrán actuar como Entidades colaboradoras de la Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Justificación

Se debería añadir un punto 4 por el que se reconociera el carácter institucional de la Federación Española de Municipios y Provincias, en tanto que asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación y, por tanto, legitimada para la representación de los intereses generales de la Administración Local en dicho ámbito, y la participación de la FEMP en los órganos de cooperación interadministrativa.

Igualmente se debería establecer en la ley que tanto la Federación Española de Municipios y Provincias, como el resto de asociaciones de Entidades Locales, y con el fin de prestar un mayor servicio al conjunto de las Entidades Locales españolas, puedan tener la consideración de medio propio y servicio técnico de las Entidades que las integran.

Asimismo, y dado que la FEMP no se limita a representar los intereses comunes de sus asociados sino los de todas las Entidades Locales, promocionando los intereses generales, bien a través de la participación en órganos de colaboración y cooperación interadministrativa, bien a través de convenios de colaboración o bien porque las normas sectoriales le atribuyen determinadas tareas a realizar, debería de establecerse un sistema estable de financiación de esta Federación, acorde con las funciones que desarrolla.

Propuesta

Se modifica el apartado 3 y se añade dos nuevos apartados 4 y 5 a la Disposición Adicional Quinta, que quedan redactados como sigue:

“3. Dichas asociaciones, en el ámbito propio de sus funciones, podrán celebrar convenios con las distintas Administraciones públicas. Asimismo, en las mismas condiciones que las Entidades de derecho público a las que se refiere el artículo 12.2 de la Ley General de Subvenciones, dichas asociaciones podrán actuar como Entidades colaboradoras de la



Administración en la gestión de las subvenciones de la que puedan ser beneficiarias las Entidades Locales y sus organismos dependientes.

Asimismo y a los efectos de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, dichas asociaciones tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico de las Entidades que la integran.

4. Se reconoce el carácter institucional de la Federación Española de Municipios y Provincias, en tanto que asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación y, por tanto, legitimada para la representación de los intereses generales de la Administración Local en dicho ámbito.

En representación de las Entidades Locales, la Federación Española de Municipios y Provincias participará junto con el Estado y las Comunidades Autónomas, en los órganos de cooperación multilateral en los que se debatan asuntos que afecten a los intereses de aquellas y, especialmente, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

5. Para el desarrollo de las funciones previstas en este artículo, la Federación Española de Municipios y Provincias percibirá, como mínimo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado una cuantía anual equivalente al 0.05 por ciento del importe presupuestado para el conjunto de transferencias corrientes reconocidas a favor de las Entidades Locales en concepto de entregas a cuenta de la Participación en Tributos del Estado.

La FEMP podrá solicitar la retención, con cargo a las entregas a cuenta de la liquidación definitiva correspondiente a la participación de los municipios, provincias e islas en los tributos del Estado, del importe de las cuotas adeudadas a ella por sus asociados, a efectos de proceder a su extinción mediante la puesta a disposición de dicha Federación de los fondos correspondientes.”



ARTICULO SEGUNDO: MODIFICACIÓN DEL RDL 2/2004, TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY REGULADORA DE LAS HACIENDAS LOCALES

VIGESIMO PRIMERA.- De adición. Modificación del artículo 8 de la Ley de Haciendas Locales

Establece el actual artículo 8 del TRLRHL:

“Artículo 8. Colaboración.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.

2. En particular, dichas Administraciones:

a. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.

b. Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c. Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d. Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las actuaciones en materia de inspección o recaudación ejecutiva que hayan de efectuarse fuera del territorio de la respectiva entidad local en relación con los ingresos de derecho público propios de ésta, serán practicadas por los órganos competentes de la correspondiente Comunidad Autónoma cuando deban realizarse en el ámbito territorial de ésta, y por los órganos competentes del Estado en otro caso, previa solicitud del Presidente de la corporación.

4. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna.”

Justificación

En estos momentos de recesión y crisis económica, en los que el control del déficit público y la búsqueda de la eficacia y eficiencia financiera en las administraciones públicas es uno de los principales objetivos a conseguir por nuestros gobiernos estatal, autonómicos y locales, es necesario plantear propuestas dirigidas no solo a la consecución de la eficacia sino también de la eficiencia, tanto en materia de gasto sino también en materia de ingresos. A su vez, de acuerdo con la racionalización que debe primar en los distintos ámbitos de la gestión pública, las medidas de mejora sobre ingresos públicos deben ir encaminadas no exclusivamente en la línea de incrementar la presión fiscal sino en la búsqueda de la optimización de la recaudación de los ingresos tributarios.

En estos momentos, es prioritario maximizar la justicia recaudatoria, a través de que cumplan sus obligaciones fiscales la totalidad de los contribuyentes, antes que elevar la presión fiscal.

La situación actual es tal que se nos plantea un escenario de recaudación donde normalmente en todas las administraciones locales las tasas de recaudación en periodo voluntario pueden no conseguir el cobro de al menos un 10% de las cantidades liquidadas, y donde la vía ejecutiva es de las más complejas de todas las administraciones públicas. Por otra parte, la crisis económica ha incrementado considerablemente el número contribuyentes que, de forma progresiva, van viendo como es cada vez más difícil hacer frente a las obligaciones tributarias locales. Todo ello hace acrecentar progresivamente las cifras de deudas en la vía ejecutiva en las corporaciones locales.

Y si toda esta complejidad fuera poca, la recaudación ejecutiva de las haciendas locales se viene enfrentando desde siempre a un problema muy importante, que año a año incrementa su efecto económico, cual es la aplicación actual que la normativa legal realiza del cumplimiento del principio de actuaciones en su ámbito territorial.

De esta forma, los órganos de recaudación locales tienen unos problemas muy graves para conseguir optimizar el máximo posible de recaudación en la vía ejecutiva, pues todos los embargos que se realizan, y en especial los de cuentas bancarias y los de sueldos, salarios, y pensiones, están siendo limitados por la normativa actual que es la que se propone modificar.

Así, todas aquellas personas que a pocos kilómetros tienen sus cuentas bancarias en sucursales de otros municipios escapan completamente a esta reclamación ejecutiva, aun cuando en muchos casos trabajan, conviven, y disponen de vehículos e inmuebles en la propia ciudad.

Hoy en día, las cuentas bancarias en las entidades financieras no se pueden entender localizadas geográficamente por el mero hecho de que hayan sido



abiertas en una determinada oficina bancaria y tampoco así lo expresa literalmente la normativa específica tributaria. En el mundo de globalización y virtualización financiera actual, limitar las posibilidades de embargo bancario a una administración según esté físicamente situada la oficina bancaria donde el contribuyente haya decidido abrir la misma, no se sostiene técnica, política, ni económicamente. Probablemente ni desde un mero sentido común.

Algo similar sucede con los sueldos y salarios o con las pensiones.

La repercusión práctica nos lo muestra el actual sistema de embargos de devoluciones tributarias de la AEAT. En la actualidad es el único sistema que se tiene operativo en la práctica en corporaciones locales para abordar retenciones por deudas en vía ejecutiva de fondos de entidades externas a la estricta demarcación territorial del municipio o provincia.

En resumen, cualquier Corporación Local que, en el intento de maximizar sus ingresos tributarios, disponga de una gestión tributaria y de recaudación propia, no tiene ninguna posibilidad jurídica y económica actualmente para practicar embargos fuera de su estricto ámbito geográfico, a la vista de la actual norma legal vigente. Y decimos norma en singular, porque realmente esta disposición, analizando de forma global la normativa que afecta a las Administraciones Locales, no se recoge de forma expresa nada más que en el TRLRHL.

No obstante, la permanencia de esta disposición normativa en los términos actuales, obliga a no conseguir un verdadero rendimiento en la vía ejecutiva, ya que se dan de baja enormes cantidades de deuda por motivos tales como prescripción o créditos incobrables, cuando realmente existen bienes y derechos sobre los que realizar actuaciones de ejecutiva, y siendo además conscientes, de que, muchos de esos deudores mantienen cuentas bancarias, nóminas, o pensiones fuera de su estricta demarcación geográfica, y a veces a pocos kilómetros de su término.

Propuesta

Se modifica el artículo 8 del Real Decreto Legislativo 3/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales que queda redactado como sigue:

“Artículo 8. Colaboración.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Administraciones tributarias del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales.

De igual modo, las Administraciones a que se refiere el párrafo anterior colaborarán en todos los órdenes de gestión, liquidación, inspección y recaudación de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales.



2. En particular, dichas Administraciones:

a. Se facilitarán toda la información que mutuamente se soliciten y, en su caso, se establecerá, a tal efecto la intercomunicación técnica precisa a través de los respectivos centros de informática.

b. Se prestarán recíprocamente, en la forma que reglamentariamente se determine, la asistencia que interese a los efectos de sus respectivos cometidos y los datos y antecedentes que se reclamen.

c. Se comunicarán inmediatamente, en la forma que reglamentariamente se establezca, los hechos con trascendencia para los tributos y demás recursos de derecho público de cualquiera de ellas, que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones comprobadoras e investigadoras de los respectivos servicios de inspección.

d. Podrán elaborar y preparar planes de inspección conjunta o coordinada sobre objetivos, sectores y procedimientos selectivos.

Lo previsto en este apartado se entiende sin perjuicio del régimen legal al que están sometidos el uso y la cesión de la información tributaria.

3. Las entidades que, al amparo de lo previsto en este artículo, hayan establecido fórmulas de colaboración con entidades locales para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público propios de dichas entidades locales, podrán desarrollar tal actividad colaboradora en todo su ámbito territorial e incluso en el de otras entidades locales con las que no hayan establecido fórmula de colaboración alguna.”



**VIGESIMO SEGUNDA.- Al nº 1 del artículo 2. Modificación del artículo 213
Ley de Haciendas Locales**

Artículo 213 TRLRHL:

“Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función Interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las Entidades que se determinen reglamentariamente, y función de control de eficacia.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derecho y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

Los órganos Interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado, un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas en el párrafo anterior.”

Justificación

En función de lo establecido en este artículo los Interventores van a tener el control de eficacia en los Ayuntamientos, lo cual no es su función, así como que anualmente remitirán a la IGAE un informe sobre sus controles.

Por otra parte, el control externo de los Ayuntamientos lo tiene el Tribunal de Cuentas, no la Intervención General del Estado. Y son los Alcaldes/ Presidentes los que en nombre de las Corporaciones remiten los documentos a otras administraciones, no el órgano Interventor.

Propuesta

Modificar el art. 213 del TRLHL, que queda redactado como sigue:

“Se ejercerán en las Entidades Locales con la extensión y efectos que se determina en los artículos siguientes las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes, en sus modalidades de función Interventora, función de control financiero, incluida la auditoría de cuentas de las Entidades que se determinen reglamentariamente.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación,





critérios de actuación, derecho y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.”



VIGESIMO TERCERA.- Al nº 2 del artículo 2. Modificación del artículo 218 de la Ley de Haciendas Locales

Artículo 218 del TRLRHL:

1. El órgano Interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

La Corporación Local, a través de su Presidente, podrá presentar en pleno informe justificativo de su actuación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas

3. El órgano Interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos, presentados por la Corporación Local.

Justificación

Los artículos 55 y 56 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, establecen la obligación de remitir información a la Administración General del Estado. Se establece para las EELL que deben ser los órganos de gobierno y administración de éstas (Alcalde/Presidente, Junta de Gobierno, Pleno) los que, en función de sus atribuciones, son los responsables de dar cumplimiento a esa obligación, responsabilidad que no se puede trasladar al personal al servicio de las Entidades Locales.

Y, como se ha señalado, el control de la eficacia en los Ayuntamientos no es competencia del Interventor.

Además, los Alcaldes o Presidentes deben tener la potestad de poder solicitar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un informe contradictorio al de reparo que realice el órgano Interventor. Este informe que se solicita a la AGE debe ser vinculante. Deberán ser estudiados conjuntamente por el Pleno de la EELL tanto el informe de reparo del órgano Interventor como el emitido por



Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a instancias del Presidente de la Corporación.

Propuesta

Modificar el art. 218 del TRLHL, que queda redactado como sigue:

“1. El órgano Interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora.

Lo contenido en este apartado constituirá un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

La Corporación Local, a través de su Presidente, podrá presentar en pleno informe justificativo de su actuación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando existan discrepancias el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el cual en el plazo de un mes deberá resolver sobre lo instado.

En este supuesto el informe del órgano Interventor no podrá ser elevado al Pleno de la Corporación en tanto en cuanto el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas no emita su informe.

El Pleno de la Corporación estudiará conjuntamente el informe del órgano Interventor y el emitido por Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a instancia del Presidente de la Corporación.

3 Las Entidades Locales remitirán, anualmente, al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados en las mismas, contrarios a los reparos formulados por el órgano Interventor, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos, presentados por la Corporación Local. “



DISPOSICIONES ADICIONALES DE LA LEY

VIGESIMO CUARTA.- A la Disposición Adicional Primera

Disposición Adicional Primera del ALRSAL:

“Los nombramientos del personal directivo, que en su caso , hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo con los criterios de competencia profesional y experiencia entre funcionarios de carrera del Estado, de las CCAA, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1. “

Justificación

La redacción que se pretende dar en este artículo es discriminatoria y vulneradora de la potestad de auto organización de las EELL afectadas y, consecuentemente de la autonomía Local en tanto que esa potestad es manifestación genuina de ésta.

Esto significa que a partir de la entrada en vigor de la Ley, en los Municipios de gran población solo se podrá nombrar como Directivos a funcionarios de carrera.

En función de la Disposición Transitoria Décima, lo previsto en esta Ley será de aplicación a los nombramientos que se hagan con posterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Propuesta

Modificar la DA 1ª, que queda redactada como sigue:

“Los nombramientos de personal directivo, que en su caso , hubiera en las Diputaciones, Cabildos y Consejos Insulares deberá efectuarse de acuerdo con los criterios de competencia profesional y experiencia entre funcionarios de carrera del Estado, de las CCAA, de las Entidades Locales o con habilitación de carácter nacional que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificados en el Subgrupo A1, salvo que el Pleno, al determinar los niveles esenciales de la organización Provincial o insular, permita que, en atención a las características específicas del puesto directivo, su titular no reúna dicha condición de funcionario. En este caso los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente y de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada.”



VIGESIMO QUINTA.- A la Disposición Adicional Tercera

Disposición Adicional Tercera del ALRSAL:

“1.-Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos, por el ejercicio de su cargo, en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación Local y a su población según la siguiente tabla:

<i>HABITANTES</i>	<i>REFERENCIA</i>
<i>Más de 500.000</i>	<i>Secretario de Estado</i>
<i>300.001 a 500.000</i>	<i>Secretario de Estado - 10%</i>
<i>150.001 a 300.000</i>	<i>Secretario de Estado - 20%</i>
<i>75.001 a 150.000</i>	<i>Secretario de Estado - 25%</i>
<i>50.001 a 75.000</i>	<i>Secretario de Estado - 35%</i>
<i>20.001 a 50.000</i>	<i>Secretario de Estado - 45%</i>
<i>10.001 a 20.000</i>	<i>Secretario de Estado - 55%</i>
<i>5.001 a 10.000</i>	<i>Secretario de Estado - 60%</i>
<i>2001 a 5.000</i>	<i>Secretario de Estado - 70%</i>
<i>1001 a 2.000</i>	<i>Secretario de Estado - 80%</i>
<i>Menos de 1.000</i>	<i>Sin retribución</i>

2.-Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales tendrán, además, un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencia que será igual a la retribución del Alcalde-Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

Los concejales que sean proclamados diputados Provinciales deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

3.- Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

4. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y en el Artº. 93.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de Régimen Local, las Leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer un límite máximo y mínimo total que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las Entidades Locales y Entidades de ellas dependientes en función del grupo de clasificación profesional así como de otros factores que se puedan determinar en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”



Justificación

Se debe precisar en el cuadro de retribuciones que el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias es la retribución íntegra del Secretario de Estado, con todos sus complementos, incluido el de productividad.

Asimismo se debería establecer que en los Municipios de menos de 1.000 habitantes los miembros de las Corporaciones Locales puedan tener retribución ya sea en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Respecto al sueldo de los Presidentes de Diputación, los mismos deberán referenciarse al tramo de población que corresponda al Alcalde de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

El establecimiento para todos los funcionarios de las EELL que sus retribuciones serán fijadas por los PGE., supone una discriminación de los empleados públicos locales respecto del resto de los empleados públicos, ya que serán los únicos, de todas las Administraciones Públicas, a los que los PGE regulen su sueldo completo cada año, razón por la que se debería suprimir.

Asimismo, aquellos Alcaldes o Concejales que sean funcionarios públicos podrán optar entre la retribución del cargo público o aquella que anteriormente percibieran como funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas.

Propuesta

Modificar la DA 3ª, que queda redactada como sigue:

“1.-Los miembros de las Corporaciones Locales serán retribuidos por el ejercicio de sus cargos, cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en los términos establecidos en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales, que los desempeñen con dedicación exclusiva, por todos los conceptos retributivos y asistencias, atendiendo entre otros criterios a la naturaleza de la Corporación Local y a su población según la siguiente tabla

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado - 10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado - 20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado - 25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado - 35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado - 45%



10.001 a 20.000	Secretario de Estado - 55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado - 60%
1.001 a 5.000	Secretario de Estado - 70%
Menos de 1.000	Secretario de Estado - 85%

2.-Las retribuciones de los Presidentes de las Diputaciones Provinciales que los desempeñen con dedicación exclusiva, por todos los conceptos retributivos y asistencias, será la correspondiente al tramo de población que se establezca para el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 500.000	Secretario de Estado
300.001 a 500.000	Secretario de Estado - 10%
150.001 a 300.000	Secretario de Estado - 20%
75.001 a 150.000	Secretario de Estado - 25%
50.001 a 75.000	Secretario de Estado - 35%
20.001 a 50.000	Secretario de Estado - 45%
10.001 a 20.000	Secretario de Estado - 55%
5.001 a 10.000	Secretario de Estado - 60%
1.001 a 5.000	Secretario de Estado - 70%
Menos de 1.000	Secretario de Estado - 85%

Los Concejales que sean proclamados Diputados Provinciales deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad Local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación

3.- La referencia que se hace la retribución del Secretario de Estado se refiere al conjunto de la misma, el sueldo y todos sus complementos, incluido el de productividad.

4.- Solo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma.

5.- Los Alcaldes o Concejales que sean funcionarios públicos podrán optar entre la retribución del cargo público o aquella que anteriormente percibieran como funcionario de cualquiera de las Administraciones Públicas “

VIGESIMO SEXTA.- Al apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta del Anteproyecto

Disposición Adicional Cuarta del ALRSAL:

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

Justificación

Las retribuciones de los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local, deberán ser inferiores a la del miembro de la corporación local con mayor retribución.

Propuesta

Se propone añadir un párrafo al apartado 1 de la Disposición Adicional Cuarta del Anteproyecto, que queda redactado como sigue:

1. Las retribuciones a fijar en los contratos mercantiles o de alta dirección suscritos por los entes, consorcios, sociedades, organismos y fundaciones que conforman el sector público local se clasifican, exclusivamente, en básicas y complementarias.

Las retribuciones básicas lo serán en función de las características de la entidad e incluyen la retribución mínima obligatoria asignada a cada máximo responsable, directivo o personal contratado.

Las retribuciones complementarias, comprenden un complemento de puesto y un complemento variable. El complemento de puesto retribuiría las características específicas de las funciones o puestos directivos y el complemento variable retribuiría la consecución de unos objetivos previamente establecidos.

Las retribuciones de los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local, referidos en este artículo deberán ser inferiores a la del miembro de la corporación local con mayor retribución, o en su caso a la que le correspondería al cargo público con dedicación exclusiva.



VIGESIMO SEPTIMA.- A la Disposición Adicional Quinta

Disposición Adicional Quinta del ALRSAL:

“1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades Locales del artículo 3.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, o sus organismos autónomos, no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, Entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste. Las Entidades mencionadas en el párrafo anterior durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste, tampoco podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital de Entidades públicas empresariales o de sociedades mercantiles Locales que tengan necesidades de financiación.

2. Aquellas Entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la citada Ley Reguladora de Bases de Régimen Local o de sus organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de corrección del desequilibrio financiero individualizado con el objetivo de corregir la situación de déficit. Si esta corrección no se cumpliera a 31 diciembre de 2014, la entidad local en el plazo máximo de los siete meses siguientes a contar desde esa fecha, disolverá cada una de las Entidades que continúe en situación deficitaria. Si agotado el mencionado plazo de siete meses la entidad local no ha disuelto dichas Entidades, quedarán automáticamente disueltas el 1 de agosto de 2015.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los entes no considerados Administración pública se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de pérdidas en dos ejercicios contables consecutivos.

3. Los organismos, Entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la Ley reguladora de bases de régimen local, o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar en la constitución ni adquirir nuevos entes de cualquier tipología, independientemente de su clasificación sectorial en términos de contabilidad nacional.

4. Aquellos organismos, Entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que a la entrada en vigor de esta Ley estuvieran controlados por unidades adscritas, vinculadas o dependientes, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, de cualquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, o de sus organismos autónomos, deberán ser disueltas en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de disolución.”



Justificación

Se propone modificar la disposición en los siguientes términos:

- a) Suprimir el segundo párrafo del apartado 1.
- b) Modificar el apartado 2 incluyendo un nuevo párrafo para que se tengan en cuenta la situación de aquellas Entidades Locales que disponen de un plan económico – financiero y/o un Plan de Ajuste en vigor así como dar seguridad jurídica a los derechos de todas las partes.
- c) Se considera imprescindible delimitar el concepto de “situación de desequilibrio financiero”.

Esta Disposición no contempla que la Entidad local haya aprobado un Plan Económico Financiero o un Plan de Ajuste para equilibrar sus cuentas considerando que han sido aprobados por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Asimismo, de aprobarse la presente Disposición en su actual redacción se establecerían además para las Entidades Locales con plan económico-financiero o un Plan de Ajuste en vigor, férreas limitaciones para realizar aportaciones de capital a sociedades, fundaciones, consorcios, ... así como les impediría reequilibrar las cuentas de las sociedades que realicen actividades económicas. Esta disposición técnica, podría afectar muy negativamente a proyectos ya en marcha en los que están implicados además de los Ayuntamientos, otras Administraciones y empresarios.

Tampoco tiene en cuenta esta Disposición que la Ley de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Ley por el que se aprueba el mecanismo de pago a proveedores y la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012, ya establecen exigentes medidas en el caso de que se produzcan incumplimientos, que hacen innecesaria esta Disposición Adicional.

Además, de no suprimirse el segundo párrafo del apartado 1, la prohibición de realizar ampliaciones de capital para sanear la sociedad podría estar lesionando los derechos de los acreedores y posibles accionistas no públicos de la sociedad mercantil, que cuando contrataron con la sociedad o aportaron capital no eran conscientes de ello, vulnerando la seguridad jurídica.

Propuesta

Modificar la D.A. Quinta, que queda redactada como sigue:



“1. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las Entidades Locales del artículo 3.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, o sus organismos autónomos, no podrán adquirir, constituir o participar en la constitución, directa o indirectamente, de nuevos organismos, Entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes durante el tiempo de vigencia de su plan económico-financiero o de su plan de ajuste.

2. Aquellas Entidades que a la entrada en vigor de la presente Ley desarrollen actividades económicas, estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualesquiera de las Entidades Locales del artículo 3.1 de la citada Ley Reguladora de Bases de Régimen Local o de sus organismos autónomos, y se encuentren en una situación deficitaria, dispondrán de un año para aprobar, previo informe del órgano interventor de la entidad local, un plan de corrección del desequilibrio financiero individualizado con el objetivo de corregir la situación de déficit.

Las Entidades dependientes de Entidades Locales con un plan económico-financiero o plan de ajuste en vigor que, transcurridos dos años desde la aprobación del plan de corrección del desequilibrio financiero, no hubiesen corregido la situación de déficit serán disueltas por la Entidad Local de la que dependen en el plazo de los seis meses siguientes.

Si, transcurrido este último plazo, la Entidad Local no hubiera procedido a disolver la entidad deficitaria, el órgano competente de la Administración General del Estado podrá ejercer la acción sustitutoria prevista en el artículo 60 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta situación de desequilibrio financiero se referirá, para los entes que tengan la consideración de Administración pública a efectos del Sistema Europeo de Cuentas, a su necesidad de financiación en términos del Sistema Europeo de Cuentas, mientras que para los entes no considerados Administración pública se entenderá como la situación de desequilibrio financiero manifestada en la existencia de pérdidas en dos ejercicios contables consecutivos.”



VIGESIMO OCTAVA.- A la Disposición Adicional Sexta

Disposición Adicional Sexta del ALRSAL:

“1. Cuando de la evaluación del conjunto de los servicios de un Ayuntamiento resulte que no pueden mantenerse determinados servicios municipales, el Ayuntamiento deberá:

a) Si se trata de servicios que traigan causa de competencias impropias o actividades económicas, ordenar su supresión;

b) Si se trata de servicios obligatorios, podrá gestionar indirectamente el servicio, siempre que no implique ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.

c) Aprobar un plan de reducción de costes de los servicios para que en el plazo máximo de tres años se sitúen en los costes estándar que se definan. De no aprobarse dicho plan no se podrá autorizar ninguna operación de crédito ni la Entidad Local podrá acceder a mecanismos de financiación previstos en la Ley orgánica 2/2012, de 27 de abril de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ni a la posible aplicación de reducciones en los porcentajes de retención de la participación en tributos del Estado para compensar deudas con acreedores públicos en los términos que establecen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Si la evaluación negativa afecta a los servicios mínimos previstos en el artículo 26, de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, en los Municipios con población inferior a 20.000 habitantes, será causa determinante para que las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares asuman su titularidad y gestión.

Cuando los servicios municipales sirvan para la realización de un convenio o delegación de otra Administración pública, se reajustarán las condiciones financieras de dichas delegaciones o convenios, y en caso contrario, la evaluación será causa de rescisión del convenio o permitirá enervar los efectos de la delegación.

2. El resultado y medidas a adoptar de la evolución prevista en el apartado anterior formará parte del plan de ajuste o del plan económico-financiero que, en su caso tuviera en vigor el Ayuntamiento.”

Justificación

Lo dispuesto en este artículo solo será aplicable a aquellos Ayuntamientos que deban ser evaluados por no estar saneados o incumplir la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El plazo para la evaluación de los servicios deberá ser a partir de un año desde que entre en vigor el RD que establezca el coste estándar de los Servicios y para que las EELL ajusten sus servicios a la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.



Este artículo no deberá mencionar los servicios derivados de las competencias impropias, ya que su evaluación se regula en la Disposición Transitoria Novena del ALRSAL, y tampoco los servicios mínimos de los Municipios de menos de 20.000 habitantes que se regula mediante el artículo 26 de la LBRL.

Asimismo se debe establecer qué se entiende por “inadecuación de su prestación” (que el coste real y efectivo del conjunto de los servicios supere el coste estándar), y quién (el Ayuntamiento), cómo y cuándo (en el plazo de una años desde que se apruebe el Real Decreto que fije el coste estándar y el procedimiento de evaluación) se debe realizar esa evaluación

Propuesta

Modificar la DA 6ª, que queda redactada como sigue:

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto que fije el coste estándar de los servicios, los Ayuntamientos en los que de la última liquidación de su presupuesto se deduzca un ahorro neto negativo o su nivel de endeudamiento sobrepase los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, someterán a evaluación el conjunto de los servicios que preste, al objeto de comprobar si se ajustan a dicho coste estándar.

2. Cuando de dicha evaluación resultase que el coste real y efectivo del conjunto de los servicios supera el coste estándar, el Ayuntamiento aprobará un plan de reducción de costes de los servicios para que en el plazo máximo de tres años se sitúen en los costes estándar. El plan podrá incluir medidas de supresión de servicios de prestación no obligatoria o adoptar formas de gestión indirecta de los servicios, siempre que éstas supongan reducción de costes.

Cuando los servicios municipales cuyo coste de prestación superen el coste estándar, sirvan para la realización de un convenio o delegación de otra Administración pública, se reajustarán las condiciones financieras de dichas delegaciones o convenios, y en caso contrario, la evaluación será causa de rescisión del convenio o permitirá enervar los efectos de la delegación.

De no aprobarse dicho plan no se podrá autorizar ninguna operación de crédito ni la Entidad Local podrá acceder a mecanismos de financiación previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, ni a la posible aplicación de reducciones en los porcentajes de retención en la participación en tributos del Estado para compensar deudas con acreedores públicos, en los términos que se establecen en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

El plan de reducción de costes, formará parte del plan de ajuste o del plan económico-financiero que, en su caso, tuviera en vigor el Ayuntamiento.

3. Cuando sea un Municipio de menos de 20.000 habitantes el que, debiendo hacerlo, no apruebe el plan de reducción de costes o, aprobado el plan, transcurran tres años sin que





el coste de sus servicios se sitúe en el coste estándar, la prestación de sus servicios mínimos obligatorios será asumida por la Diputación Provincial o entidad equivalente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 7/1986, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.”



VIGESIMO NOVENA.- A la Disposición Adicional Séptima

Disposición Adicional Séptima del ARSAL

“1. Cuando de la evaluación de los servicios prestados por una Mancomunidad resulte la inadecuación de su prestación en el ámbito de la Mancomunidad, corresponderá a las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares la prestación de los referidos servicios, y la Mancomunidad quedará disuelta.

2. Cuando de la evaluación de los servicios prestados por las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio resulte la inadecuación de su prestación su ámbito, corresponderá al municipio la prestación del mismo, y la Entidad quedará disuelta. “

Justificación

Esta disposición establece la disolución de Mancomunidades y EATIM cuando la prestación de los servicios, en sus respectivos ámbitos, resulte inadecuada.

Sin embargo, ninguna definición se da de qué debe entenderse por prestación inadecuada.

Si como parece ocurre en la Disposición Adicional Sexta inadecuación equivale a que el coste real y efectivo del servicio supere el coste estándar, debería decirse así.

La mejor solución sería aplicar también a estas EELL lo establecido en la Disposición Adicional Sexta (en la redacción propuesta en este documento) y acordarse solo la disolución para caso de que todos los servicios que presten lo hagan a coste superior al estándar.

Propuesta

Modificación de la Disposición Adicional Séptima del Anteproyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

1. Lo dispuesto en la disposición adicional sexta de esta Ley será de aplicación a las Entidades de ámbito territorial inferior al municipio.

2. Cuando una Mancomunidad esté constituida por Municipios de menos de 20.000 habitantes, los servicios de prestación obligatoria para los Municipios que la integran que de su evaluación resulte un coste superior al coste estándar su prestación será asumida por las Diputaciones, Cabildos o Consejos Insulares. Si de la evaluación resulta que todos los servicios de prestación obligatoria se prestan a coste superior al estándar, la Mancomunidad se quedará disuelta.





3. Cuando se trate de Entidades Locales de ámbito inferior al municipio, la superación del coste estándar operará en la misma forma que para las Mancomunidades, pero quien asumirá la prestación de los servicios será el municipio al que pertenezcan.



TRIGESIMA.- A la Disposición Adicional Novena

Disposición Adicional Novena del ARSAL:

“1.- Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

a) En los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes no se podrán incluir en las plantillas de los respectivos Ayuntamientos puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual

b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 5.000 y no superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.

c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.

d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.

e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación Local

f) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación Local

g) Los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.

2.- El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares no podrá superar la mitad del número de diputados o miembros electos de las citadas Entidades.

3.- El resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivas plantillas, puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.

4.- El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales de Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.

5.- Las Corporaciones Locales publicarán en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual con la periodicidad que reglamentariamente se establezca.

6.- El Presidente de la Entidad Local, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley, informará al pleno de la Entidad Local de como ha dado cumplimiento a lo previsto en esta disposición. “



Justificación

Deberá establecerse en este artículo que los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinarán atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno Local y respetando la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.

Asimismo y con el fin que los Ayuntamientos de población inferior a 5.000 puedan también dotarse de algún puesto de trabajo correspondiente al personal eventual, debería modificarse el primer tramo de los establecidos en esta Disposición Adicional.

Propuesta

Modificación de la Disposición Adicional Novena del ALRSAL, que quedaría con la siguiente redacción:

“1.- Las dotaciones de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en los Ayuntamientos deberán ajustarse a los siguientes límites y normas:

- a) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de uno.*
- b) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 10.000 y no superior a 20.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de dos.*
- c) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 20.000 y no superior a 50.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de siete.*
- d) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 50.000 y no superior a 75.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder de la mitad de concejales de la Corporación Local*
- e) Los Ayuntamientos de Municipios con población superior a 75.000 y no superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder del número de concejales de la Corporación Local*
- f) Los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes podrán incluir en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número que no podrá exceder al 0,7 por ciento del número total de puestos de trabajo de la plantilla de las respectivas Entidades Locales, considerando, a estos efectos, los entes que tengan la consideración de Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas.*

2.- El número de puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual en las Diputaciones Provinciales, Consejos y Cabildos insulares será el mismo que el de la Corporación del Municipio más poblado de su provincia.



3.- *El resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes no podrán incluir en sus respectivos plantillas puestos de trabajo cuya cobertura corresponda a personal eventual.*

4.- *El personal eventual a que se refieren los apartados anteriores habrá de prestar sus servicios exclusivamente en los servicios generales de Ayuntamiento, Diputación Provincial, Consejo o Cabildo en cuya plantilla aparezca consignado.*

5.- *Las Corporaciones Locales publicarán en su sede electrónica y en el Boletín Oficial de la Provincia el número de los puestos de trabajo reservados a personal eventual con la periodicidad que reglamentariamente se establezca.*

6.- *En todo caso, la provisión de los puestos reservados en las plantillas al personal eventual se determinará atendiendo a las necesidades del equipo de gobierno Local y, también, a la representación política de los distintos grupos políticos en el último proceso electoral.*

7.- *El Presidente de la Entidad Local, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la Ley, informará al pleno de la Entidad Local de como ha dado cumplimiento a lo previsto en esta disposición.”*



TRIGESIMO PRIMERA.- A la Disposición Adicional Décima del Anteproyecto

Disposición Adicional Decima del ARSAL:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

- a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.*
- b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 1.001 y 2.000 habitantes, sólo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.*
- c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.*
- d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.*
- e) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.*
- f) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.*
- g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.*
- h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.*
- i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.*



j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

m) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

n) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco, y de treinta y dos.

2. Asimismo, el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su provincia

3. En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su isla.

Justificación

De conformidad con lo señalado respecto de la Disposición Adicional Primera, se debería establecer que en los Municipios de menos de 1.000 habitantes los miembros de las Corporaciones Locales puedan tener retribución, ya sea en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

Propuesta

“De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la prestación de servicios en los Ayuntamientos en régimen de dedicación exclusiva por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

a) En los Ayuntamientos de Municipios con población inferior a 2.000 habitantes, sólo un miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.



b) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 2.001 y 3.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dos.

c) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 3.001 y 10.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de tres.

d) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 10.001 y 15.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de cinco.

e) En Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 15.001 y 20.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de siete.

f) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 20.001 y 35.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de diez.

g) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 35.001 y 50.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de once.

h) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 50.001 y 100.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de quince.

i) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 100.001 y 300.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de dieciocho.

j) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 300.001 y 500.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinte.

k) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 500.001 y 700.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veintidós.

l) En los Ayuntamientos de Municipios con población comprendida entre 700.001 y 1.000.000 habitantes, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederá de veinticinco.

m) En los Ayuntamientos de Municipios de Madrid y Barcelona, los miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva no excederán, respectivamente, de cuarenta y cinco, y de treinta y dos.

2. Asimismo, el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva en las Diputaciones provinciales será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su provincia.





3. En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el de la Corporación del municipio más poblado de su isla.



TRIGESIMO SEGUNDA.- A la Disposición Adicional Decimoquinta

Disposición Adicional Décimo Quinta del ALRSAL:

“1.- En relación con las competencias del Municipio relativas a la participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos de Educación Primaria y de Educación Especial, e intervención en sus órganos de gestión el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, acordarán con los Municipios concernidos el traspaso de los medios financieros, materiales y personales a coste estándar.

En relación con las competencias del Municipio relativas a la participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración educativa en la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios de los centros docentes públicos de Educación Infantil e Intervención en sus órganos de gestión, el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, acordarán con los Municipios concernidos el traspaso de los medios financieros, materiales y personales a coste estándar.

El acuerdo de traspaso incluirá una memoria en la que se concreten las competencias y servicios traspasados y los medios financieros, materiales y personales que se traspasan a la Administración Educativa, que deberán cubrir el coste estándar de las competencia y servicios traspasados, teniendo en cuenta lo previsto en la disposición transitoria octava.

En el supuesto de que el municipio no transfiera a la Administración educativa el importe que corresponda al coste estándar antes citado, le serán de aplicación, las retenciones en la participación en tributos del Estado, de acuerdo con las reglas contenidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, y su importe será ingresado por el órgano competente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas a la Administración titular de la competencia.

2.- Por lo que respecta a los bienes inmuebles destinados al ejercicio de las competencias y servicios indicados, se mantendrá su titularidad y su destino, y se traspasará a la Administración Educativa el uso de dichos bienes inmuebles en las mismas condiciones de utilización de las que disponía el Municipio.

3.- Por lo que respecta al personal del municipio que viniese prestando servicios respecto de las competencias a las que se refiere la Disposición Adicional, pasará a depender de la Administración Pública a la que correspondan las mismas, siendo de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.

Justificación

De la redacción del art. 25.2 del ARSAL, las EELL respecto a la educación, únicamente tienen competencias en la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y la cooperación con las



Administraciones Educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros escolares.

No obstante, este artículo amplía la competencia de las EELL a la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios de los centros docentes públicos e Intervención en sus órganos de gestión, lo que va en contra de lo dispuesto en el art. 25.2 del ARSAL.

Todo aquello que hasta la fecha han venido realizando las EELL en materia de educación, deberá ser asumido por las CCAA.

Las competencias que los Municipios han venido ejerciendo en educación se han venido realizando sin que las CCAA hayan establecido ningún tipo de financiación a favor de los Ayuntamientos, supliendo las EELL tales carencias con cargo a sus recursos propios.

Por ello este artículo solo deberá referirse al traspaso de medios materiales y personales de las EELL a la Administración Educativa, sin que en ningún caso se hable de transferencias de medios financieros.

Si el objetivo principal y prioritario del ALRSAL es que los Ayuntamientos se ajusten en la gestión de sus recursos a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, y destinen sus recursos al ejercicio de sus competencias propias, no se puede acordar una detracción de los recursos propios municipales para financiar el ejercicio de competencias de otras Administraciones Públicas.

Propuesta

Modificación de la Disposición Adicional Decimoquinta del Anteproyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. En relación con las competencias del Municipio relativas a la participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos de Educación Primaria y de Educación Especial, e intervención en sus órganos de gestión el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, acordarán con los Municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales.

En relación con las competencias del Municipio relativas a la participación en la programación de la enseñanza y cooperación con la Administración Educativa en la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios de los centros docentes públicos de Educación Infantil e Intervención en sus órganos de gestión, el Estado y las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, acordarán con los Municipios concernidos el traspaso de los medios materiales y personales.



El acuerdo de traspaso incluirá una memoria en la que se concreten las competencias y servicios traspasados, así como los medios materiales y personales que se traspasan a la Administración Educativa.

2. Por lo que respecta a los bienes inmuebles destinados al ejercicio de las competencias y servicios indicados, se mantendrá su titularidad y su destino, y se traspasará a la Administración educativa el uso de dichos bienes inmuebles en las mismas condiciones de utilización de las que disponía el Municipio.

3. Por lo que respecta al personal del municipio que viniese prestando servicios respecto de las competencias a las que se refiere la disposición adicional, pasará a depender de la administración pública a la que correspondan las mismas, siendo de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Undécima.”



TRIGESIMO TERCERA - A la Disposición Adicional Décimo Séptima

Disposición Adicional Décimo Séptima del ALRSAL

“Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de estas últimas de competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, quedarán sin efecto a partir del día 1 de enero de 2014.”

Justificación

La Ley deja sin efecto con fecha de 1 de enero de 2014 todos los convenios de cooperación, suscritos con anterioridad a la Ley, que lleven aparejados la financiación de competencias impropias.

Ello pone a las Entidades Locales en difícil situación, ya que tendrán que hacerse cargo del personal que hubiesen incorporado a sus plantillas (funcionario o laboral) para la realización de las actividades y la prestación de los servicios derivados de las competencias asumidas mediante el convenio y, sin embargo, perderán la financiación para afrontar su coste.

Este artículo debería ponerse en relación con el nuevo artículo 57.bis que se prevé en el ALRSAL.

Propuesta

Modificación de la Disposición Adicional Decimoséptima del Anteproyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Los convenios, acuerdos y demás instrumentos de cooperación ya suscritos por el Estado y las Comunidades Autónomas con toda clase de Entidades Locales, que lleven aparejada cualquier tipo de financiación destinada a sufragar el ejercicio por parte de éstas últimas de competencias distintas a las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, quedarán sin efecto a partir del día 1 de enero de 2014, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Decimo curta de esta ley.

Salvo acuerdo anterior entre las partes intervinientes en los convenios, acuerdos o instrumentos referidos en el apartado anterior, a la fecha indicada en él, el personal de las Entidades Locales que viniese prestando servicios respecto de las competencias objeto de los convenios, acuerdos o instrumentos que queden sin efecto, pasará a depender de la Administración pública a la que correspondan las mismas, siendo de aplicación lo previsto en la Disposición Adicional Undécima de esta Ley.



2. Los acuerdos de delegación de competencias y convenios de colaboración distintos de los previstos en el apartado anterior que, a la entrada en vigor de la presente Ley, hayan sido objeto de prórroga, expresa o tácita, por tiempo determinado, sólo podrán volver a prorrogarse en el caso de que se incluyan en los mismos la cláusula de garantía a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 57 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Esta norma será también de aplicación a aquellos acuerdos que se puedan prorrogar, expresa o tácitamente, por vez primera con posterioridad a la citada entrada en vigor la presente Ley.”



TRIGESIMO CUARTA.- A la Disposición Adicional Décimo Novena

Disposición Adicional Décimo Novena del ALRSAL.

“Realizada la evaluación de los servicios a que se refieren las Disposiciones Transitorias Octava y Undécima, en sus respectivos apartados segundos, las CCAA, con referencia a cada Municipio en su ámbito territorial, la comunicarán la Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, junto con el importe de las obligaciones que tuvieren reconocidas pendiente de pago a los citados Municipios, al objeto de la realización, en los términos que se determinen reglamentariamente, de compensaciones entre los derechos y las obligaciones recíprocos, y el posterior ingreso del saldo resultante a favor de la Administración Pública a la que corresponda, y, en su caso, recuperación mediante la aplicación de retenciones en el sistema de financiación de la Administración Pública que resulte deudora. “

Justificación

En concordancia con las modificaciones propuestas en la Disposición Adicional Decimoquinta y en la Disposición Transitoria Octava, fundadas en que las EELL no deban transferir medio financiero alguno a las CCAA, carece de sentido esta disposición y debe suprimirse.

Propuesta

Supresión de la Disposición Adicional Decimonovena del ALRSAL



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRIGESIMO QUINTA.- A la Disposición Transitoria Tercera

Disposición Transitoria Tercera del ALRSAL:

“1. Las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, mantendrán su personalidad jurídica.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva, para no incurrir en causa de disolución. Presentadas sus cuentas se procederá a la evaluación inmediata de los servicios prestados por estas Entidades.

3. La no presentación de cuentas por las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva en el que se podrá determinar su mantenimiento como forma de organización desconcentrada.

La disolución conllevará:

a. Que el personal que estuviera al servicio de la Entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.

b. Que el Ayuntamiento del que dependa la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.”

Justificación

En concordancia con las propuestas realizadas a los apartados dos y trece del artículo primero, debería suprimirse el apartado 1 de esta Disposición Transitoria.

Por otra parte, que sea el Decreto de la Comunidad Autónoma el que determine la reconversión de la EATIM suprimida en una forma de organización desconcentrada del Ayuntamiento, supone una intromisión en la potestad de autoorganización de los Municipios, y, siendo esta potestad la expresión más genuina de la autonomía Local, es también un atentado contra ésta.

A parte de lo señalado en estas alegaciones el plazo para la evaluación de los servicios deberá ser de un año a contar desde que entre en vigor el Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios.



Propuesta

Se propone la modificación de este artículo con la siguiente redacción:

“1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución. Transcurrido ese plazo se procederá a la evaluación inmediata de los servicios prestados por estas Entidades.

2. La no presentación de cuentas por las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva será causa de disolución. La disolución será acordada por Decreto del órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma respectiva. El Ayuntamiento al que perteneciera la Entidad o Entidades disueltas podrá acordar su mantenimiento como divisiones territoriales propias, dotadas de órganos de gestión desconcentrada.

3. La disolución en todo caso conllevará:

- a) Que el personal que estuviera al servicio de la Entidad disuelta quedará incorporado en el Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial esté integrada.*
- b) Que el Ayuntamiento del que dependa la Entidad de ámbito territorial inferior al municipio queda subrogado en todos sus derechos y obligaciones.”*

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las Entidades de ámbito territorial inferior al Municipio deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución. Presentadas sus cuentas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios se procederá a la evaluación inmediata de los servicios prestados por estas entidades.



TRIGESIMO SEXTA.- Al apartado 1 de la Disposición Transitoria Cuarta

Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1. del ALRSAL:

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución. Presentadas sus cuentas se procederá a la evaluación inmediata de los servicios prestados a coste estándar de los servicios por estas entidades.

Justificación

El plazo para la evaluación de los servicios deberá ser a de un año a contar desde que entre en vigor el Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios.

Propuesta

Se propone la modificación del apartado 1 de este artículo con la siguiente redacción:

1. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, las mancomunidades de municipios deberán presentar sus cuentas ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma respectiva para no incurrir en causa de disolución. Presentadas sus cuentas, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios se procederá a la evaluación inmediata de los servicios prestados por estas entidades.



TRIGESIMO SEPTIMA.- A la Disposición Transitoria Quinta

Disposición Transitoria Quinta del ALRSAL:

“El núcleo de población que antes del 1 de enero de 2013 hubiera iniciado el procedimiento para su constitución como Entidad de ámbito territorial inferior al Municipio, una vez que se constituya, lo hará con personalidad jurídica propia y se regirá por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 7/ 1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en la legislación autonómica correspondiente.”

Justificación

En concordancia con las propuestas realizadas a los apartados dos y trece del artículo primero del ALRSAL, fundadas en que las EATIM han seguir teniendo la consideración de Entidades Locales, debe suprimirse esta disposición transitoria.

Propuesta

Supresión de la Disposición Transitoria Quinta del Anteproyecto.



TRIGESIMO OCTAVA.- A la Disposición Transitoria Séptima

Disposición Transitoria Séptima del ALRSAL:

“Lo previsto en la disposición adicional novena será de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, en los Ayuntamientos de población superior a 500.000 habitantes que a la entrada en vigor de esta Ley tengan en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número superior al 0,7 % del número total de puestos de trabajo de la plantilla de los respectivos Ayuntamientos, considerando, a estos efectos, los entes clasificados como Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas, podrán mantener en sus plantillas hasta un 1,5 % de puestos de trabajo de personal eventual hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que deberá aplicarse la limitación prevista en el párrafo anterior.

En ningún caso, la entrada en vigor de esta ley podrá suponer el incremento del número total de puestos de trabajo de personal eventual de la plantilla de las respectivas entidades locales respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.”

Justificación

Lo dispuesto en esta Disposición debería entrar en vigor, para todo el personal eventual, tal como se prevé respecto del personal eventual de las poblaciones de más de 500.000, el 30 de junio de 2015.

Propuesta

Se propone la modificación de este artículo con la siguiente redacción:

“Lo previsto en la disposición adicional novena será de aplicación a la entrada en vigor de esta Ley.

No obstante, en aquellos Ayuntamientos que a la entrada en vigor de esta Ley tengan en sus plantillas puestos de trabajo de personal eventual por un número superior al 0,7 % del número total de puestos de trabajo de la plantilla de los respectivos Ayuntamientos, considerando, a estos efectos, los entes clasificados como Administración pública en el marco del Sistema Europeo de Cuentas, podrán mantener en sus plantillas hasta un 1,5 % de puestos de trabajo de personal eventual hasta el 30 de junio de 2015, fecha en que deberá aplicarse la limitación prevista en el párrafo anterior.

En ningún caso, la entrada en vigor de esta ley podrá suponer el incremento del número total de puestos de trabajo de personal eventual de la plantilla de las respectivas entidades locales respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.”



TRIGESIMO NOVENA.- A la Disposición Transitoria Octava

Disposición Transitoria Octava del ALRSAL:

“1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud y la de participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en sus órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias par la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Estado y las Comunidades Autónomas asumirán de forma progresiva, un 20 por cien anual, la gestión de los servicios asociados a las competencias mencionadas en el apartado anterior.

A estos efectos, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comunidad Autónoma o el Estado, según corresponda, elaborará un plan para la evaluación y reestructuración de los servicios.

La evaluación de las competencias relativas a la salud y la educación deberá referenciarse a un coste estándar.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

Cualquier traspaso de medios o financiación consecuencia de la aplicación de esta Ley deberá producirse entre las Administraciones Local y Autonómica a coste estándar sin que pueda derivarse para la Administración General del Estado obligación alguna, a salvo de las especialidades relacionadas con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

5. Cada año que transcurra, dentro del periodo de cinco años anteriormente mencionado, sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo del veinte por cien de los servicios previsto en esta disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio a coste estándar con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.”



Justificación

De acuerdo con lo que hemos señalado en la Disposición Adicional Decimoquinta, de la actual redacción del art. 25.2 del ARSAL resulta que las EELL únicamente tienen competencias educativas en la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, y en la cooperación con las Administraciones Educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros escolares.

No obstante este artículo amplía la competencia de las EELL en materia de sanidad y educación, lo que va en contra de lo dispuesto en el art. 25.2 del ARSAL.

Todo aquello que hasta la fecha han venido realizando las EELL en materia de sanidad y educación, deberá ser transferido a la CCAA.

El traspaso de competencias en materia de sanidad y educación, como establece la Disposición Transitoria Décimo Primera en materia de servicios sociales, deberá realizarse en el plazo de 1 año.

Si transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios previstos en educación o sanidad, o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la CCAA. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello, se procederá a su retención en la forma que se prevea en la Ley.

Propuesta

Modificación de la Disposición Transitoria Octava del Anteproyecto, que quedaría redactada como sigue:

“1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, y la de participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias par la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, restructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.



Si a la entrada en vigor de esta Ley el municipio tuviera en vigor un plan de ajuste o un plan económico-financiero el mencionado plan de evaluación y reestructuración de los servicios formará parte del mismo. En dicho plan se valoraría la delegación de las competencias en los Municipios que las vinieran prestando.

La evaluación de las competencias relativas a la salud y la educación deberá referenciarse a un coste estándar.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

5. Transcurrido el periodo de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios previsto en esta Disposición o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.”



CUADRAGESIMA.- A LA DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

Disposición Transitoria Novena del ALRSAL:

“1. La competencias distintas de las previstas en los artículos 25.2 y 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que hasta la entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo los Municipios sólo podrán seguir ejerciéndolas si cumplen con lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley se evaluará y presentará una propuesta para racionalizar el ejercicio de estas competencias. Si de la evaluación resultara su inadecuación a lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para lo que se recabará informe del órgano Interventor del municipio, el municipio dejará de prestarlas.

3. El resultado de la evaluación y la propuesta de racionalización mencionada en el apartado anterior formará parte del plan de ajuste o plan económico-financiero que, en su caso, el municipio tenga en vigor y se adoptarán las modificaciones presupuestarias que resulten necesaria.

4. El incumplimiento de lo previsto en esta Disposición dará lugar a la retención del importe de las entregas a cuenta y , en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

La evaluación de las competencias impropias ejercidas por los Municipios, deberá realizarse mediante una valoración que tome como referencia el coste estándar de los servicios”

Justificación

Al igual que en el caso de la Disposición Adicional Sexta, tampoco esta disposición debe aplicarse a los Ayuntamientos que cumplan con la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y con los límites de endeudamiento establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, pues ello es muestra suficiente de su capacidad financiera para ejercer esas competencias.

Por otra parte, la propuesta de racionalización del ejercicio de esas competencias debe ser una alternativa al cese en el ejercicio de la competencia, en los casos en los que la evaluación sea negativa.



El plazo para llevar a cabo esa evaluación debe ser de un año desde que entre en vigor el Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios.

Propuesta

Modificación de la Disposición Transitoria Novena del Anteproyecto, que quedaría con la siguiente redacción.

1. Las competencias distintas a las previstas en el artículo 25.2 y a las atribuidas por delegación que hasta la entrada en vigor de esta Ley vinieran ejerciendo los Municipios sólo podrán seguir ejerciéndolas si cumplen con lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto que establezca el coste estándar de los servicios, los Ayuntamientos en los que de la última liquidación de su presupuesto se deduzca un ahorro neto negativo o su nivel de endeudamiento sobrepase los límites establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales o, por último, incumpla la normativa sobre estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, evaluarán estas competencias.

3. Si de la evaluación resultara su inadecuación a lo previsto en el apartado 4 del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Ayuntamiento podrá optar por dejar de prestarlas o aprobar propuesta para racionalizar el ejercicio de esas competencias al objeto de que se ajuste a lo previsto en ese artículo 7.4.

3. La propuesta de racionalización mencionada en el apartado anterior formará parte del plan de ajuste o del plan económico-financiero que, en su caso, el Municipio tenga en vigor y se adoptarán las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias

4. El incumplimiento de lo previsto en esta disposición dará lugar a la retención del importe de las entregas a cuenta y, en su caso, anticipos y liquidaciones definitivas de la participación en los tributos del Estado que les corresponda en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.



CUADRAGESIMO PRIMERA. - A la Disposición Transitoria Décimo Primera

Disposición Transitoria Décimo Primera del ALRSAL:

“Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, restructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

La evaluación de las competencias relativas a servicios sociales ejercidas por los Municipios, deberá realizarse mediante una valoración que tome como referencia el coste estándar de los servicios.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Transcurrido el período de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestándose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente..”

Justificación

Debe modificarse esta Disposición para establecer claramente que el personal del Municipio que viniese prestando servicios respecto de las competencias a las que se refiere esta Disposición Adicional, pasará a depender de las Comunidades Autónomas.

Dado que las competencias ejercidas y los servicios prestados por los Municipios en materia de servicios sociales se financian con las transferencias de las CCAA



previstas en los respectivos planes concertados, no es preciso realizar valoración económica alguna de ese ejercicio o prestación, ya que su asunción por las CCAA supondrá la supresión de tales transferencias.

Propuesta

Modificación de la Disposición Transitoria Decimo Primera del Anteproyecto, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. Tras la entrada en vigor de esta Ley, la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social, corresponde a las Comunidades Autónomas, que podrán establecer a partir de ese momento las medidas que consideren necesarias para la racionalización del servicio.

2. En el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

La evaluación de las competencias relativas a servicios sociales ejercidas por los Municipios, deberá realizarse mediante una valoración que tome como referencia el coste estándar de los servicios.

Por lo que respecta al personal del Municipio que viniese prestando servicios respecto de las competencias a las que se refiere esta disposición adicional, pasará a depender de las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación lo previsto en la disposición adicional undécima de esta Ley.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Transcurrido el período de un año sin que las Comunidades Autónomas hayan asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios o, en su caso, hayan acordado su delegación, los servicios seguirán prestandose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se procederá a su retención en la forma que se prevea legalmente.”



CUADRAGESIMO SEGUNDA.- A la Disposición Transitoria Décimo Segunda

Disposición Transitoria Decimo Segunda del ALRSAL:

“Lo previsto en el artículo 61 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, será de aplicación a los Municipios de menos de 5.000 habitantes que se encontraran incursos en algunas de las caudas de intervención temporal previstas en dicho artículo con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley. “

Justificación

De conformidad con lo señalado respecto del art. 61.bis, se debe proponer la supresión de esta Disposición.

Propuesta

Se propone la supresión de esta Disposición.



**CUADRAGESIMO TERCERA.- De adición. Nueva Disposición Transitoria
Decimotercera**

Justificación

Lo dispuesto en las Disposición Adicional Tercera, sobre el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales, así como en la Disposición Adicional Décima sobre limitación en el número de los cargos públicos de las EELL con dedicación exclusiva, debería entrar en vigor, tal como se prevé respecto del personal eventual de las poblaciones de más de 500.000 habitantes, el 30 de junio de 2015.

Para ello se debe adicionar una nueva Disposición Transitoria.

Propuesta

Se propone la adición de una nueva Disposición Transitoria Decimotercera.

Disposición Transitoria Decimotercera

“Lo previsto en las Disposiciones Adicionales Tercera y Décima de esta Ley será de aplicación a partir del 30 de junio de 2015, fecha en que entrará en vigor lo previsto en las mismas.

En ningún caso, la entrada en vigor de esta Ley podrá suponer el incremento del número máximo de miembros de los órganos de gobierno de las Entidades Locales con dedicación exclusiva, de las respectivas Entidades Locales, respecto al que disponían a 31 de diciembre de 2012.”



CUADRAGESIMO CUARTA.- A LA DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria única. *Derogación normativa.*

“A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a o contradigan lo en ella establecido. En particular, quedan derogadas la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, así como todas aquellas disposiciones contrarias a lo previsto en esta Ley contenidas en la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, y en la Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona.”

Justificación

Esta Ley deberá mantener las especialidades que tiene los municipios de Madrid y Barcelona en los ámbitos económico, social y cultural, lo que motiva la existencia de unas necesidades organizativas y competenciales que difieren, en algunos aspectos, de las existentes en otros municipios españoles.

Propuesta

Se propone la modificación de la Disposición Derogatoria que queda redactada de esta forma:

“A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a o contradigan lo en ella establecido. En particular, quedan derogadas la disposición adicional segunda y la disposición transitoria séptima de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.”



**CUADRAGESIMO QUINTA.- De adición. Nueva Disposición Derogatoria
Segunda**

Justificación

Con el fin de racionalizar el conjunto de las competencias de las EELL, y para evitar cualquier duda interpretativa respecto de lo que se establece como competencia en materia de educación para las EELL en la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y lo que se establece en la LO 2/2006 de Educación, debería existir una Disposición Derogatoria que anulara todo aquello de la LO 2/2006, que no tenga rango orgánico y que contradiga lo establecido en el ARSAL.

Disposición Derogatoria Segunda

A la entrada en vigor de esta Ley quedan derogados los artículos 8.3, 15.1, 30.5, 42.1, 66.2, 67.3, 113.5 y la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O 2/2006 de Educación.



CUADRAGESIMO SEXTA.- De adición. Nueva Disposición Final Quinta

Justificación

De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera, se deberá modificar el apartado 2 del artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público

Propuesta

Se modifica el apartado 2 del artículo 87 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

2. Quienes se encuentren en situación de servicios especiales percibirán las retribuciones del puesto o cargo que desempeñen y no las que les correspondan como funcionarios de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento. El tiempo que permanezcan en tal situación se les computará a efectos de ascensos, reconocimiento de trienios, promoción interna y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación. No será de aplicación a los funcionarios públicos que, habiendo ingresado al servicio de las instituciones Comunitarias Europeas, o al de Entidades y Organismos asimilados, ejerciten el derecho de transferencia establecido en el estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, aquellos funcionarios de carrera que sean elegidos Alcaldes o Concejales y se encuentren en la situación de servicios especiales, podrán optar entre la retribución del puesto o cargo que desempeñen, o la que le correspondiere, con anterioridad a su nombramiento, como funcionario de carrera, sin perjuicio del derecho a percibir los trienios que tengan reconocidos en cada momento.



CUADRAGESIMO SEPTIMA.- De adición. Nueva Disposición Final Sexta**Justificación**

De conformidad con lo dispuesto en la modificación del 101 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local, y para facilitar la movilidad entre los funcionarios deberán modificarse los artículos 79 y 84 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. De esta forma se lograría la movilidad entre las diferentes administraciones.

Propuesta

Se propone una nueva redacción a los artículos 78 y 84 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que quedarían redactado de la siguiente manera:

Artículo 78. Principios y procedimientos de provisión de puestos de trabajo del personal funcionario de carrera.

- 1. Las Administraciones Públicas proveerán los puestos de trabajo mediante procedimientos basados en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.*
- 2. La provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública.*
- 3. Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el artículo 81.2, permutas entre puestos de trabajo, movilidad por motivos de salud o rehabilitación del funcionario, reingreso al servicio activo, cese o remoción en los puestos de trabajo y supresión de los mismos.*

En las convocatorias de provisión de puestos de trabajo, además de la participación de los funcionarios propios de la Administración convocante, podrán participar los funcionarios que pertenezcan a cualquiera de las Administraciones públicas.

Artículo 84. La movilidad voluntaria entre Administraciones Públicas.

- 1. Con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los recursos humanos, que garantice la eficacia del servicio que se preste a los ciudadanos, la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales establecerán las correspondientes medidas de movilidad interadministrativa, llevando a cabo las homologaciones necesarias para hacer posible esta movilidad.*





2. Los funcionarios de carrera que obtengan destino en otra Administración Pública a través de los procedimientos de movilidad quedarán respecto de su Administración de origen en la situación administrativa de servicio en otras Administraciones Públicas. En los supuestos de cese o supresión del puesto de trabajo, permanecerán en la Administración de destino, que deberá asignarles un puesto de trabajo conforme a los sistemas de carrera y provisión de puestos vigentes en dicha Administración.



CUADRAGESIMO OCTAVA.- De adición. Nueva Disposición Final Sexta

Justificación

Esta Ley deberá tener en cuenta los regímenes especiales insulares de las Islas Canarias y de las Islas Baleares, así como los regímenes forales de Navarra y el País Vasco.

Propuesta

- 1. Lo establecido en esta Ley será de aplicación sin perjuicio del régimen especial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuyos textos normativos legales autonómico establecerán la adecuada distribución de competencias entre la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y los Consells Insulares.*
- 2. Lo establecido en esta Ley será de aplicación sin perjuicio del régimen especial de la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias cuyos textos normativos legales autonómico establecerán la adecuada distribución de competencias entre la Comunidad Autónoma de Canarias y los Cabildos Insulares.*
- 3. Lo establecido en esta Ley será de aplicación sin perjuicio del régimen especial de la Comunidad Autónoma Navarra.*
- 4. Lo establecido en esta Ley será de aplicación sin perjuicio del régimen especial de la Comunidad Autónoma del País Vasco..*



CUADRAGESIMO NOVENA.- De adición. Nueva Disposición Final Sexta

Justificación

En estos momentos de recesión y crisis económica, en los que el control del déficit público y la búsqueda de la eficacia y eficiencia financiera en las administraciones públicas es uno de los principales objetivos a conseguir por nuestros gobiernos estatal, autonómicos y locales, es necesario plantear propuestas dirigidas no solo a la consecución de la eficacia sino también de la eficiencia, tanto en materia de gasto sino también en materia de ingresos. A su vez, de acuerdo con la racionalización que debe primar en los distintos ámbitos de la gestión pública, las medidas de mejora sobre ingresos públicos deben ir encaminadas no exclusivamente en la línea de incrementar la presión fiscal sino en la búsqueda de la optimización de la recaudación de los ingresos tributarios.

En estos momentos, es prioritario maximizar la justicia recaudatoria, a través de que cumplan sus obligaciones fiscales la totalidad de los contribuyentes, antes que elevar la presión fiscal.

La situación actual es tal que se nos plantea un escenario de recaudación donde normalmente en todas las administraciones locales las tasas de recaudación en periodo voluntario pueden no conseguir el cobro de al menos un 10% de las cantidades liquidadas, y donde la vía ejecutiva es de las más complejas de todas las administraciones públicas. Por otra parte, la crisis económica ha incrementado considerablemente el número contribuyentes que, de forma progresiva, van viendo como es cada vez más difícil hacer frente a las obligaciones tributarias locales. Todo ello hace acrecentar progresivamente las cifras de deudas en la vía ejecutiva en las corporaciones locales.

Y si toda esta complejidad fuera poca, la recaudación ejecutiva de las haciendas locales se viene enfrentando desde siempre a un problema muy importante, que año a año incrementa su efecto económico, cual es la aplicación actual que la normativa legal realiza del cumplimiento del principio de actuaciones en su ámbito territorial.

De esta forma, los órganos de recaudación locales tienen unos problemas muy graves para conseguir optimizar el máximo posible de recaudación en la vía ejecutiva, pues todos los embargos que se realizan, y en especial los de cuentas bancarias y los de sueldos, salarios, y pensiones, están siendo limitados por la normativa actual que es la que se propone modificar.

Así, todas aquellas personas que a pocos kilómetros tienen sus cuentas bancarias en sucursales de otros municipios escapan completamente a esta



reclamación ejecutiva, aun cuando en muchos casos trabajan, conviven, y disponen de vehículos e inmuebles en la propia ciudad.

Hoy en día, las cuentas bancarias en las entidades financieras no se pueden entender localizadas geográficamente por el mero hecho de que hayan sido abiertas en una determinada oficina bancaria y tampoco así lo expresa literalmente la normativa específica tributaria. En el mundo de globalización y virtualización financiera actual, limitar las posibilidades de embargo bancario a una administración según esté físicamente situada la oficina bancaria donde el contribuyente haya decidido abrir la misma, no se sostiene técnica, política, ni económicamente. Probablemente ni desde un mero sentido común.

Algo similar sucede con los sueldos y salarios o con las pensiones.

La repercusión práctica nos lo muestra el actual sistema de embargos de devoluciones tributarias de la AEAT. En la actualidad es el único sistema que se tiene operativo en la práctica en corporaciones locales para abordar retenciones por deudas en vía ejecutiva de fondos de entidades externas a la estricta demarcación territorial del municipio o provincia.

En resumen, cualquier Corporación Local que, en el intento de maximizar sus ingresos tributarios, disponga de una gestión tributaria y de recaudación propia, no tiene ninguna posibilidad jurídica y económica actualmente para practicar embargos fuera de su estricto ámbito geográfico, a la vista de la actual norma legal vigente. Y decimos norma en singular, porque realmente esta disposición, analizando de forma global la normativa que afecta a las Administraciones Locales, no se recoge de forma expresa nada más que en el TRLRHL.

No obstante, la permanencia de esta disposición normativa en los términos actuales, obliga a no conseguir un verdadero rendimiento en la vía ejecutiva, ya que se dan de baja enormes cantidades de deuda por motivos tales como prescripción o créditos incobrables, cuando realmente existen bienes y derechos sobre los que realizar actuaciones de ejecutiva, y siendo además conscientes, de que, muchos de esos deudores mantienen cuentas bancarias, nóminas, o pensiones fuera de su estricta demarcación geográfica, y a veces a pocos kilómetros de su término.

Propuesta

Se modifican los artículos 5 y 171.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria en los siguientes términos:

Artículo 5. Se añade un nuevo punto 6 que queda redactado como sigue:



“6.- Las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva que lleven a cabo las respectivas administraciones públicas en el ejercicio de sus competencias y en relación con los tributos e ingresos de derecho público propios de estas surtirán plenos efectos en todo el territorio nacional, pudiéndose practicar el embargo de bienes y derechos e los deudores de conformidad con el orden de prelación establecido, y en cuantía suficiente para cubrir las deudas en vía ejecutiva, independientemente del territorio donde dichos bienes o derechos se hallen situados. “

Artículo 171. 1. En coherencia con lo propuesto anteriormente se propone eliminar el último párrafo de este artículo que quedaría redactado de esta forma:

“1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.”

